



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SEPTIEMBRE 2022

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi

Dra. Marcela De Langhe



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	7
Desistimiento – Competencia por vía de inhibitoria	7
Conflicto de competencia entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional	7
Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Elevación de las actuaciones.....	7
Conflicto de competencia entre fueros Nacional Criminal y Correccional y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	8
Amenazas – Tentativa de homicidio – Violencia doméstica – Eficiente administración de justicia - Juez que previno – competencia Criminal y Correccional.....	8
Estafa – Billeteras virtuales – Aplicaciones móviles - Delito Transferido – Competencia Criminal y Correccional	9
Estafa - Devolución del expediente – Intervención del Ministerio Público Competencia Criminal y Correccional	9
Estafa – Redes sociales – Delito no transferido – Competencia Criminal y Correccional	10
Estafa – Suplantación digital de identidad – Acceso no autorizado a un sistema informático de acceso restringido – Medio comisivo - Competencia Criminal y Correccional.....	11
Exacciones ilegales – Personal de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Delito transferido – Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	12
Lesiones – Homicidio en grado de tentativa – Calificación legal – Competencia Criminal y Correccional.....	12
Robo con armas – Defraudación – Teléfono celular – Aplicaciones móviles — Hechos inescindibles – Comunidad probatoria – Juez que previno - Competencia Criminal y Correccional.....	13
Usurpación – Delito transferido – Competencia penal, Contravencional y de Faltas.....	14
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	15

Recurso de inconstitucionalidad	15
Requisitos propios	15
1. Sentencia definitiva	15
1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva	15
1.a.1. Subsidio habitacional (modificación) - Apartamiento palmario de la sentencia definitiva	15
1.a.2. Revocación de la condena condicional – Orden de captura	16
1.b. Supuestos de sentencias no definitivas	16
1.b.1. Acción de amparo – Resoluciones inapelables – Procesos colectivos - Publicidad	16
1.b.2. Cómputo de la pena – Prisión preventiva	18
1.b.3. Medidas cautelares – Subsidio habitacional	20
1.c. Resoluciones posteriores a sentencia definitiva	22
2. Cuestión constitucional	23
2.a. No constituye cuestión constitucional	23
2. a.1. Cuestiones de hecho y prueba	23
2.a.1.1. Educación secundaria – Deberes de la administración - Participación ciudadana - Amparo colectivo.....	23
2.a.1.2. Alojamiento – Situación de vulnerabilidad – Adultos mayores	25
2.a.1.3. Daños y Perjuicios – Hospitales públicos – Indemnización por fallecimiento	26
2.a.1.4. Regulación de honorarios - Ley aplicable – Monto mínimo (Improcedencia)	27
2.a.1.5. Subsidio habitacional – Asistencia alimentaria – Personas refugiadas – Migrantes – Residencia.....	29
2.a.1.6. Acción de amparo - Aprobación de planos – Prueba pericial - CPU – Exceso de altura.....	31
2.a.2. Cuestiones procesales.....	33
2.a.2.1. Deserción del recurso de apelación	33
3. Arbitrariedad de sentencia	35
3.a. Procedencia.....	35
3.a.1. Apartamiento de las constancias de la causa – Derecho a la vivienda digna - Grupo familiar - Hijo mayor de edad - Personas con discapacidad - Situación de vulnerabilidad	35
3.a.2. Apartamiento palmario de la sentencia definitiva – Subsidio habitacional (alcances).....	38

3.a.3. Falta de fundamentación de la sentencia – Voto de los jueces – Voto mayoritario (requisitos) – Falta de mayoría	39
3.b. Improcedencia	42
3.b.1. Amparo colectivo – Educación secundaria – Falta de fundamentación	42
3.b.2. Imposición de costas - Honorarios del perito - Sobreseimiento - Intervención del Ministerio Público - Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	43
Requisitos comunes y formales	46
Interposición del recurso – Interposición extemporánea - Plazos – Resoluciones inapelables – Acción de amparo	46
Trámite.....	48
Sustanciación del recurso - Ley aplicable – Apartamiento infundado de la doctrina del Tribunal Superior de Justicia.....	48
Vistas - Dictamen fiscal - Réplica del dictamen (improcedencia) – Interposición extemporánea del recurso.....	50
Queja por denegación del recurso de constitucionalidad	52
Objeto	52
Requisitos propios	53
1. Depósito previo	53
Beneficio de litigar sin gastos - Diferimiento de la queja	53
2. Fundamentación del recurso	53
2.a. Falta de fundamentación - Derecho a la vivienda digna - Alojamiento (alcances) - Grupo familiar - Personas con discapacidad - Pobreza crítica	53
2.b. Falta de fundamentación - Derecho a la vivienda digna – Subsidio habitacional (alcances) – Adultos mayores – Pobreza crítica.....	55
2.c. Falta de fundamentación - Recurso de apelación (Rechazo <i>in limine</i>) – Interposición extemporánea - Plazos procesales	56
2.d. Falta de fundamentación– Recurso de apelación – Deserción del recurso– Arbitrariedad (Improcedencia).....	57
Requisitos comunes y formales	60
Acreditación de la personería	60
Gestor judicial – Falta de ratificación – Nulidad procesal.....	60
Interposición del recurso – Interposición extemporánea – Plazos procesales.....	60

Resoluciones contra las que procede.....	61
Trámite.....	62
Desistimiento – Manifestación expresa de voluntad.....	62
Recurso ordinario de apelación	62
Requisitos propios	62
Valor disputado en último término	62
Recurso de aclaratoria.....	63
Interposición del recurso – Interposición extemporánea	63
Recurso de revocatoria (improcedencia)	64
Recurso extraordinario federal.....	64
Requisitos	64
1. Sentencia definitiva (improcedencia)	64
1.a. Ejecución de sentencia	64
1.b. Reenvío de las actuaciones – Continuación del proceso	66
2. Cuestión federal (improcedencia)	67
2.a. Cuestiones de hecho y prueba – Situación de vulnerabilidad – Subsidio habitacional	67
2.b. Cuestiones de hecho y prueba – Empleo público.....	69
2.c. Cuestiones procesales – Rechazo de la queja – Agravio extemporáneo	70
2.d. Cuestiones procesales – Rechazo de la queja – Interposición extemporánea	72
3. Relación directa.....	72
4. Fundamentación del recurso – Falta de fundamentación	73
Requisitos comunes y formales	74
1. Acreditación de la personería – Falta de acreditación	74
2. Interposición del recurso - Interposición extemporánea – Plazos procesales – Ley aplicable	75
Patrocinio letrado.....	75
Renuncia al patrocinio – Notificación – Domicilio real – Domicilio constituido	75
Regulación de honorarios.....	76

Honorarios del abogado - Regulación de honorarios - Ley aplicable – Monto mínimo (Improcedencia).....	76
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO.....	79
Derecho constitucional.....	79
Derecho a la vivienda digna	79
a. Alojamiento - Adultos mayores - Situación de vulnerabilidad	79
b. Alojamiento – Adultos mayores – Pobreza crítica	80
3. Alojamiento – Grupo familiar – Personas con discapacidad – Pobreza crítica.....	81
c. Subsidio habitacional – Amparo colectivo (Improcedencia) – Peligro en la demora (Improcedencia) - Medidas cautelares	83
d. Subsidio habitacional – Asistencia alimentaria – Personas refugiadas – Migrantes – Residencia	85
e. Subsidio habitacional – Asistencia alimentaria – Salud mental – Situación de vulnerabilidad.....	88
f. Subsidio habitacional - Hijo mayor de edad - Grupo familiar - Personas con discapacidad - Situación de vulnerabilidad - Arbitrariedad de sentencia (Procedencia) - Apartamiento de las constancias de la causa.....	90
g. Subsidio habitacional – Violencia doméstica	93
h. Subsidio habitacional (modificación) – Sentencia arbitaria – Apartamiento palmario de la sentencia definitiva	94
Derecho administrativo	96
Deberes de la administración (alcances) - Educación secundaria (modificación) – Participación ciudadana (alcances) – Amparo colectivo	96
Código de Planeamiento Urbano – Código de la Edificación – Aprobación de planos – Exceso de altura – Compensación volumétrica – Interés legítimo	97
Empleo público	101
Remuneración – Salarios caídos - Sumario administrativo - Sistema integral de seguridad pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Personal de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	101
Proceso Contencioso, Administrativo y Tributario	105
Recurso de apelación – Deserción del recurso - Fundamentación de sentencias	105

ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	110
Derecho penal	110
Cómputo de la pena – Prisión preventiva	110
Revocación de la condena condicional – Orden de captura	112
Proceso contravencional	114
Imposición de costas - Honorarios del perito - Sobreseimiento - Intervención del Ministerio Público - Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	114

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

DESISTIMIENTO – COMPETENCIA POR VÍA DE INHIBITORIA

No existe en la actualidad conflicto de competencia que este Tribunal deba resolver dado que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas ha desistido de la contienda con el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, con motivo de que este último le requiriera la inhibición en las actuaciones por encontrarse a cargo de una investigación en contra del imputado por un hecho de similares circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). *"Incidente de incompetencia en autos Quentrequeo Benavides, Gerónimo Quimey sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"*, expte. SAPPJCyF nº 46266/22-1 y en *"Incidente de incompetencia en autos "MMA sobre 89 – lesiones leves""*, expte. nº INC 55616/2019-3, ambas sentencias del 07-09-2022.

Conflicto de competencia entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. Corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la contienda positiva de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, cuyas sentencias expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este estrado para conocer, en este caso, sobre los recursos de constitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de constitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional fue analizada por el TSJ *in re "Levinas"*, lo que además fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley nº 6452. Así, se ha originado un conflicto entre ambos –en esta oportunidad procesal– que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). *"Palenque Bullrich, Daniel s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado (Criminal y Correccional) en Olivera Avellaneda, Carlos Ramón y otros s/ estafa, defraudación por desbaratamiento y falsedad ideológica"*, expte. SAPPJCyF nº 110198/21-0; 15-09-2022.

2. Al igual que *in re "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. SAO nº 16374/19; sentencia del 05/03/2021, se ha suscitado una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente, lo que existe aquí es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN en "*Bazan*", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la cámara nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Palenque Bullrich, Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Criminal y Correccional) en Olivera Avellaneda, Carlos Ramón y otros s/ estafa, defraudación por desbaratamiento y falsedad ideológica*", expte. SAPPJCyF nº 110198/21-0; 15-09-2022.
3. Una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales, y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley nº 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Palenque Bullrich, Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Criminal y Correccional) en Olivera Avellaneda, Carlos Ramón y otros s/ estafa, defraudación por desbaratamiento y falsedad ideológica*", expte. SAPPJCyF nº 110198/21-0; 15-09-2022.

Conflicto de competencia entre fueros Nacional Criminal y Correccional y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AMENAZAS – TENTATIVA DE HOMICIDIO – VIOLENCIA DOMÉSTICA – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde que el caso continúe tramitando ante la Justicia Nacional, porque el hecho de amenazas que la damnificada ha denunciado y la tentativa de homicidio que se habría cometido en perjuicio de su pareja, son atribuidos al mismo individuo y se originan en el mismo contexto de violencia. Tal circunstancia reclama un tratamiento unificado de ambos casos en tanto resulta evidente la existencia de

prueba común, fundamentalmente el testimonio de sendas víctimas, respecto de quienes corresponde evitar su exposición en una multiplicidad de procesos judiciales que determinen una situación de revictimización. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos del **dictamen fiscal**. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos Brito O Farril, Eduardo Perfecto y otros sobre 149 bis - amenazas"**, expte. SAPPJCyF nº 25122/22-1; 28-09-2022.

ESTAFA – BILLETERAS VIRTUALES – APLICACIONES MÓVILES - DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, en tanto del relato de los hechos efectuado por la denunciante surge que preliminarmente, la calificación que debe asignarse es la figura de estafa contenida en el art. 172 del CP. Ello debido a que en el caso, se advierte que el perjuicio patrimonial denunciado habría sobrevenido como resultado del error al que fue llevada la denunciante quien fue víctima de un evidente engaño. Al recibir un *link* de geolocalización, en la creencia de que la llevaría a recuperar su dispositivo celular sustraído, introdujo su PIN y sin saberlo, con ello posibilitó el acceso a su cuenta de Mercado Pago y la posterior realización, sin su consentimiento, de operaciones económicas perjudiciales. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos N, N sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia"**, expte. SAPPJCyF nº 242729/22-0; 21-09-2022.

ESTAFA - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE – INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal Contravencional y de Faltas para su posterior remisión a la Fiscalía de Viedma, Provincia de Río Negro. Ello, en virtud de que primigeniamente no hubo intervención de un órgano jurisdiccional de la circunscripción de Viedma, Provincia de Río Negro que declarase su incompetencia para continuar interviniendo en el proceso, en tanto fue el titular de la Fiscalía nº 2 de Viedma quien remitió las actuaciones directamente a la Unidad Fiscal Norte de esta Ciudad. Por ello, corresponde devolver el caso a esa fiscalía, para que el titular de la acción pública, en caso de mantener el criterio adoptado respecto de la incompetencia en razón del territorio, remita el legajo al órgano jurisdiccional correspondiente de esa circunscripción judicial, para que su titular

evalúe, de manera previa, tal circunstancia y, en caso de coincidir con ello, decline su competencia, conforme la normativa procesal vigente en aquella jurisdicción. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**). **"Otros procesos incidentales en autos N, N sobre 172 - estafa"**, expte. SAPPJCyF nº 203521/21-1; 21-09-2022.

2. La presente contienda está trabada entre un magistrado del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad y uno del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional, quienes, a diferencia del juez de Viedma –provincia en donde reside la víctima denunciante de los hechos–, pertenecen al universo cuyas contiendas compete resolver a este Tribunal, de acuerdo a la doctrina de la CSJN en **"Bazán"** (Fallos 342:509). Se toma en consideración que los jueces contendientes no discuten el encuadre jurídico de la conducta aquí involucrada, a saber, el art. 172 del CP y que han identificado elementos que indicarían una posible consumación del delito en CABA. Ello así, debido a que el damnificado estaba en la ciudad de Viedma cuando recibió las comunicaciones y fue allí donde realizó los depósitos. Los autores, en cambio, *habrían estado*, al realizar las conductas en ocasiones, en la provincia de Buenos Aires y, en otras ocasiones en esta Ciudad. Habría sido en esta Ciudad donde se habría recibido el importe correspondiente a la disposición patrimonial más relevante, a raíz de una transferencia realizada hacia una cuenta del Banco Francés con domicilio en CABA y las firmas hacia las cuales se habrían realizado las transacciones patrimoniales tendrían su domicilio también en CABA. Por todo ello, corresponde declararla competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para entender en las presentes actuaciones, pues la materia le incumbe, sin perjuicio de lo que dicho Tribunal estime conducente en ejercicio de su propia atribución. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Otros procesos incidentales en autos N, N sobre 172 - estafa"**, expte. SAPPJCyF nº 203521/21-1; 21-09-2022.

ESTAFAS – REDES SOCIALES – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional si los hechos investigados encuadran preliminarmente en el delito de estafa, previsto en el art. 172 del CP. En el caso, el damnificado se habría comunicado con un teléfono de Correo Argentino que un usuario de una red social aportaba en un comentario de dicha red, al que el denunciante se comunicó para tener información sobre un paquete que la empresa debía enviarle. Según el denunciante, su interlocutor le solicitó una serie de datos de sus cuentas. En ese sentido, habría sido a raíz del engaño pergeñado por el autor de la maniobra, que la víctima aportó datos que posibilitaron el acceso a su

cuenta y la realización, sin su consentimiento, de las operaciones económicas perjudiciales. De esta manera se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error y acto de disposición patrimonial. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Gómez, Marcela Viviana sobre 173 Inc. 15 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia "**, expte. SAPPJCyF nº 124679/22-0; 07-09-2022.

ESTAFA – SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD – ACCESO NO AUTORIZADO A UN SISTEMA INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO – MEDIO COMISIVO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional para investigar los hechos subsumibles en la figura de estafa prevista en el art. 172 del CP, en grado de tentativa. Ello así, en tanto la maniobra de suplantación de identidad digital del caso, tuvo por finalidad engañar e inducir a error a las personas conocidas de la denunciante y provocar que algunas de ellas realizaran una disposición patrimonial perjudicial. Aun en el supuesto de haber existido un hackeo de las redes sociales, no debería vincularselo, de manera necesaria, a la interceptación de una comunicación electrónica, sino antes bien a un acceso indebido a un sistema de acceso restringido, extremo que introduciría la alternativa de la posible configuración del art. 153 bis del CP. Debería tenerse presente que aquel acceso tendría una relación de medio a fin con la maniobra estafatoria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 153 1º y 2º parr - violación de secretos y de la privacidad"**, expte. SAPPJCyF nº 125313/22-1; 28-09-2022.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional para investigar los hechos denunciados, en la medida en que los jueces contendientes coinciden en el aparente encuadre de la conducta aquí involucrada en el delito de tentativa de estafa (art. 172 del CP), ajeno aún a la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, circunstancia que, por un lado, no viene disputada, y, por el otro lado, viene apuntada por el FGA en su dictamen. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 153 1º y 2º parr - violación de secretos y de la privacidad"**, expte. SAPPJCyF nº 125313/22-1; 28-09-2022.
3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional en tanto del relato de los hechos efectuado por la denunciante surge que la calificación legal que debe asignarse es la de estafa, prevista en el art. 172 del

Código Penal. Ello es así, debido a que en el caso se observa una maniobra de suplantación de identidad digital por medio de la plataforma WhatsApp que tuvo por finalidad engañar e inducir a error a las víctimas, personas conocidas del denunciante, y de tal forma provocar que algunas de ellas realizaran una disposición patrimonial perjudicial. Si en cambio los contactos de la denunciante se hubiesen obtenido mediante un acceso indebido a su perfil de WhatsApp, ello podría relacionarse más con las acciones típicas descriptas por el art. 153 bis del Código Penal, en tanto acceso no autorizado a un sistema informático de acceso restringido y tendría una relación de medio a fin con la intención estafatoria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Otros procesos incidentales en autos NN, NN sobre 172 - estafa*", expte. SAPPJCyF nº 236812/21-1; y en "*Incidente de incompetencia en autos a determinar, a determinar sobre 172 - estafa*", expte. SAPPJCyF nº 238052/21-1; ambas sentencias del 21-09-2022.

EXACCIONES ILEGALES – PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que los hechos investigados encontrarían subsunción legal en la figura de exacciones ilegales. Ello, en la medida en que de la declaración del denunciante surge que los funcionarios del Departamento de Lucha contra el Crimen Organizado de la Policía de la Ciudad le exigieron a las víctimas la entrega de una suma de dinero en moneda extranjera –dádiva, conforme al art. 266 del CP– para no cumplir con una supuesta orden de detención –invocación de un mandamiento judicial, conforme al art. 267 del CP–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Incidente de competencia en autos Personal Policial, CABA sobre 266 - exacciones ilegales s/ conflicto de competencia*", expte. SAPPJCyF nº 182378/22-0; 21-09-2022.

LESIONES – HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA – CALIFICACIÓN LEGAL – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde que el presente caso continúe tramitando ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, en tanto no puede descartarse la configuración del delito de homicidio en grado de tentativa. Ello así, dado que la intención de los atacantes fue la de impactar sus disparos en el cuerpo de las víctimas desde un automóvil en

movimiento, lo que impide sostener de manera absoluta que el autor no pudiera siquiera representarse la posibilidad del resultado concomitante ‘muerte’ del sujeto agredido. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen* fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Dávila Vega, Luis Alberto y otros sobre 89 - lesiones leves y otros s/ conflicto de competencia"*, expte. SAPPJCyF nº 183287/22-0; 15-09-2022.

ROBO CON ARMAS – DEFRAUDACIÓN – TELÉFONO CELULAR – APLICACIONES MÓVILES — HECHOS INESCINDIBLES – COMUNIDAD PROBATORIA – JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, el cual previno en el conflicto y es competente para entender al menos respecto de uno de los hechos. En el caso, la sustracción del teléfono y el posterior vaciamiento de la cuenta de la aplicación descargada en él –que se subsumiría en el delito de defraudación–, se encuentran estrechamente vinculados y comparten comunidad probatoria, de tal manera que escindir su juzgamiento atentaría contra un mejor y más eficiente servicio de justicia. Los hechos se sucedieron con una corta diferencia temporal y la totalidad de las circunstancias que los rodearon se sitúan en un mismo ámbito, tanto temporal como espacial, y los supuestos protagonistas de los ilícitos tienen vínculos de amistad y/o vecindad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por remisión al *dictamen* fiscal y a los fundamentos brindados *in re "Mañana"*, expte. nº 170996/2021, sentencia del 06/10/2021). *"Incidente de competencia en autos Ortiz, Jonathan y otros sobre 173 inc. 16 - defraudación informática s/ conflicto de competencia"*, expte. SAPPJCyF nº 129685/22-0; 15-09-2022.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar los hechos denunciados, en tanto la sustracción del teléfono y el posterior vaciamiento de la cuenta de la aplicación descargada en él – que se subsumiría en el delito de defraudación–, se encuentran estrechamente vinculados y comparten comunidad probatoria, de tal manera que escindir su juzgamiento atentaría contra un mejor y más eficiente servicio de justicia. Los hechos se sucedieron con una corta diferencia temporal y la totalidad de las circunstancias que los rodearon se sitúan en un mismo ámbito, tanto temporal como espacial, y los supuestos protagonistas de los ilícitos tienen vínculos de amistad y/o vecindad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz por remisión al *dictamen* fiscal). *"Incidente de competencia en autos Ortiz, Jonathan y otros sobre 173 inc. 16 -*

defraudación informática s/ conflicto de competencia", expte. SAPPJCyF nº 129685/22-0; 15-09-2022.

USURPACIÓN – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal Contravencional y de Faltas para intervenir en las presentes actuaciones. Del relato de los hechos descriptos en la denuncia de la damnificada surge claramente que la calificación que le correspondería asignar al hecho –supuesto subalquiler y cambio de cerraduras por parte de la propietaria del inmueble que la denunciante alquilaba– es la de usurpación. Respecto del apoderamiento indebido de algunos bienes muebles que denunció la damnificada, nada obsta a que siga investigando el juzgado local, el que deberá profundizar la pesquisa a fin de determinar y esclarecer esos hechos, los que, a la vez, aparecen estrechamente vinculados a aquel otro definido como usurpación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión del *dictamen fiscal*). "**Incidente de competencia en autos Polti, Silvina Andrea sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo) s/ conflicto de competencia ", expte. SAPPJCyF nº 191091/22-0; 21-09-2022.**
2. Corresponde que sea la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas la que continúe interviniendo en las presentes actuaciones porque la decisión de desprenderse de ellas resulta prematura. El juez que conoce en la usurpación es quien debe analizar las denuncias por robo o hurto de las cosas muebles guardadas en el interior del inmueble usurpado, para determinar la situación actual de esos bienes y los comportamientos que los acusados hubieran realizado a su respecto. En el caso de que compruebe *prima facie* la existencia de un delito independiente ajeno a su competencia, deberá extraer testimonios y enviarlos al fuero que estime competente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos *in re "Elgorriaga"*, expte. nº 16824/19, sentencia del 14/05/2020). "**Incidente de competencia en autos Polti, Silvina Andrea sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo) s/ conflicto de competencia ", expte. SAPPJCyF nº 191091/22-0; 21-09-2022.**

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

1.a.1. Subsidio habitacional (modificación) - Apartamiento palmario de la sentencia definitiva

1. La resolución aquí cuestionada por el demandado –aquella que en la etapa de ejecución, ordenó al GCBA a readecuar el monto del subsidio habitacional que recibe la amparista, con el fin de cubrir la totalidad del canon locativo del lugar donde reside desde que es debido– es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter. Sin embargo, lo decidido por el tribunal *a quo* afecta el alcance de la decisión de fondo dictada por este Tribunal en cuanto condenó al GCBA a mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsistiera la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resolvió. Todo esto resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850, 331:293, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCAB contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. SACATyRC nº 33921/09-2; 15-09-2022.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto de la lectura de la presentación directa se advierte que los dichos del Gobierno no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen –en mérito de lo señalado– una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCAB contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. SACATyRC nº 33921/09-2; 15-09-2022.
3. Aun soslayando en el caso el requisito de autosuficiencia, corresponde rechazar la queja pues el recurrente no logra rebatir lo expuesto por la Cámara en cuanto a que la sentencia impugnada no es una definitiva ni resulta equiparable a tal. Ello, porque la decisión que en último término pretende cuestionar ha sido dictada durante la

etapa de ejecución y el GCBA no demuestra que lo resuelto se haya apartado de la sentencia de fondo que le había ordenado mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 en atención a la situación de vulnerabilidad del grupo familiar –mujer a cargo de dos hijos menores de edad, único sostén del hogar y sin recursos económicos suficientes– (sentencia del 31/5/2015 de este Tribunal). En efecto, la Cámara de Apelaciones, luego de repasar tanto las circunstancias económicas, sociales, sanitarias de la parte actora como su situación de vulnerabilidad y el marco legal en materia de asistencia habitacional, ponderó la necesidad de respetar la movilidad consagrada en la ley n° 4036 y, analizadas las necesidades de la parte actora bajo los parámetros del decreto n° 690/06 y los lineamientos del art. 8 de la referida ley se arribó a la conclusión de que la readecuación del monto del subsidio coincidió con el importe solicitado por la actora. En consecuencia, lo así decidido no puede interpretarse como un manifiesto apartamiento de la sentencia definitiva conforme pretende el recurrente. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCAB contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)**", expte. SACATyRC nº 33921/09-2; 15-09-2022.

1.a.2. Revocación de la condena condicional – Orden de captura

La decisión que confirmó la revocación de la condicionalidad de la condena y denegó la apelación dirigida contra la emisión de una orden de captura es equiparable a la sentencia definitiva ya que podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la frustración del derecho constitucional a la libertad ambulatoria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos A.N.F.F. sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes**", expte. SAPPJCyF nº 51795/19-4; 07-09-2022.

1.b. Supuestos de sentencias no definitivas

1.b.1. Acción de amparo – Resoluciones inapelables – Procesos colectivos - Publicidad

1. La queja debe ser rechazada puesto que el recurrente no ha demostrado que su recurso de inconstitucionalidad se dirija contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. art. 26 de la ley n° 402). Ello así, dado que la resolución que en lo sustancial intenta resistir es la de primera instancia que ordenó el trámite

de la presente acción como un amparo colectivo y dispuso una serie de medidas de publicidad y de prueba; y el recurrente no ha demostrado que dicha resolución se encuentre dentro de las contempladas en el artículo 19 de la ley nº 2145. En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad que la parte pudo optar por interponer en caso de considerar que la sentencia le ocasionaba un agravio que suscitaba cuestión constitucional, debió ser articulado dentro del plazo de cinco días de la notificación de aquélla (conf. art. 21 de la ley nº 2145). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros"*, expte. SACATyRC nº 11422/19-3, sentencia del 7/9/2022. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros"*, expte. SACATyRC nº 11422/19-5; 15-09-2022.

2. La recurrente viene cuestionando en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara que rechazó su queja por apelación denegada, interpuesta contra la decisión de primera instancia que había ordenado tramitar la presente acción como un amparo colectivo y había dispuesto diversas medidas de publicidad. Sin embargo, no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la decisión cuestionada no reunía la condición de definitiva. Ello, toda vez que las manifestaciones genéricas invocadas en su queja no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretende traer a conocimiento de este estrado en esta etapa del proceso resulten de imposible reparación ulterior o no susceptible de ello. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros"*, expte. SACATyRC nº 11422/19-3, sentencia del 7/9/2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros"*, expte. SACATyRC nº 11422/19-5; 15-09-2022.
3. Cabe recordar que la profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley nº 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros"*, expte. SACATyRC nº 11422/19-3, sentencia del 7/9/2022).

"otros", expte. SACATyRC nº 11422/19-3, sentencia del 7/9/2022). "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros", expte. SACATyRC nº 11422/19-5; 15-09-2022.

4. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que el recurrente pretende que sea revisada, aquella en donde la Cámara rechazó la apelación presentada por cuestiones procesales (inapelabilidad de la resolución en los términos de la ley nº 2145) y con ello confirmó el otorgamiento del carácter colectivo al amparo iniciado por la actora, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nº 402, y el quejoso no muestra que corresponda equiparla a una de su especie en tanto no acredita el gravamen o agravio que le irrogaría la ampliación del colectivo actor. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros", expte. SACATyRC nº 11422/19-5; 15-09-2022.

1.b.2. Cómputo de la pena – Prisión preventiva

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que en última instancia aquí viene objetada no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, ni puede ser equiparada a tal en tanto la recurrente omite explicar suficientemente por qué el hecho de que el tribunal *a quo* haya ordenado al juzgado de primera instancia dictar un nuevo cómputo de la pena le causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. En efecto, las referencias efectuadas por el recurrente en torno al carácter irreparable de los agravios que expone, no han sido debidamente fundamentadas y resultan insuficientes para justificar la intervención de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 - lesiones leves", expte. SAPPJCyF nº 95/20-4; 07-09-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque la decisión cuya revisión el MPF persigue en último término –aquella que, cualquiera sea su acierto o error, ordenó practicar un nuevo cómputo de la pena impuesta al imputado (contabilizando el período en el que estuvo cautelarmente privado de su libertad en el marco de otras causas ante jueces nacionales y cuyas tramitaciones en paralelo a esta causa no vienen disputadas)– no es una definitiva, sino una posterior a ella, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. El recurrente no atiende las

categorías que esa norma contemplaría, no identifica el o los universos que estarían aquí en juego y, tampoco explica el supuesto “juego armónico” entre los artículos 24 y 58 del CP que, según señala, daría cuenta del invocado “exceso jurisdiccional” que denuncia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 - lesiones leves"*, expte. SAPPJCyF nº 95/20-4; 07-09-2022.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto la sentencia que ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de primera instancia a fin de que se practique un nuevo cómputo de la pena. Ello dado que, al considerar una sanción por fuera de los límites ofrecidos que regulan la cuestión, el tribunal *a quo* efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso y no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 - lesiones leves"*, expte. SAPPJCyF nº 95/20-4; 07-09-2022.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la sentencia que ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de primera instancia a fin de que se practique un nuevo cómputo de la pena. Ello así, toda vez que la interpretación efectuada por la Cámara importa la aplicación de las reglas previstas en el art. 58 del CP, a un supuesto no abarcado por la norma. El mencionado artículo, en lo que aquí resulta relevante, dispone la unificación de condenas para aquellos casos en los que “después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto”. Este no es el escenario que se presenta en autos pues sólo se arribó a un primer pronunciamiento condenatorio y el restante proceso, en el que el imputado cumple prisión preventiva, se encuentra todavía en trámite. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 - lesiones leves"*, expte. SAPPJCyF nº 95/20-4; 07-09-2022.
5. Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución (cf. CSJN, Fallos: **331:2077** y, en

el mismo sentido, Fallos: 268:266; 299:17; 321:3322). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 - lesiones leves", expte. SAPPJCyF nº 95/20-4; 07-09-2022.

6. La CSJN sostuvo en "Castelli" (Fallos: 345:244) –con remisión al dictamen fiscal–, que "el tiempo de detención cautelar que los condenados en una causa transcurrieron en otro proceso, sólo puede ser tenido en cuenta para determinar la pena que les corresponde si están dados los requisitos de la unificación de condenas (artículo 58 del Código Penal) (...) si el legislador hubiera querido que al determinarse la pena en concreto también se considerase el tiempo que los condenados en una causa estuvieron encarcelados preventivamente en otra, en la que no se hubiera dictado sentencia condenatoria, como ocurre en el *sub examine*, así lo habría establecido, ya que, según doctrina de la Corte, no cabe suponer la inconsecuencia ni la falta de previsión del legislador (Fallos: 325:1731; 326:1339, entre otros)". (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 - lesiones leves", expte. SAPPJCyF nº 95/20-4; 07-09-2022.

1.b.3. Medidas cautelares – Subsidio habitacional

1. Corresponde rechazar las quejas interpuestas por un grupo de personas que se presentan como integrantes del colectivo trans/travesti, cuya finalidad es recurrir, en último término, la decisión de la Cámara que revocó la asistencia habitacional que, cautelarmente, les había otorgado el juez de primera instancia. Ello así, dado que el tribunal *a quo* afirmó, entre otros argumentos, que no se había probado, con la certeza requerida en esta instancia del proceso, un peligro en la demora que justificara la protección anticipada. Esto, al valorar que la parte actora no se encontraba en efectiva situación de calle, ni había aportado pruebas que permitieran corroborar la supuesta intención de desalojarlas del lugar en el que habitaban. A esto debe sumarse que el pronunciamiento fue dictado en la inteligencia de que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan efecto con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas. Por ello, la parte actora podrá insistir ante el juez de grado, si entendiera que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, coincidente del juez Santiago Otamendi). "Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y sus acumulados expte.

18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 18302/18-37; 07-09-2022.

2. Corresponde rechazar las quejas presentadas por el grupo actor ya que los recursos de inconstitucionalidad que intentan sostener no están dirigidos contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32 de la ley nº 402). Este Tribunal ha establecido que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, como sucede en el presente caso, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re: "VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ VPA contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"*, resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. nº 18291/2020-2). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y sus acumulados expte. 18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 18302/18-37; 07-09-2022.*
3. Corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter, para de ese modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y sus acumulados expte. 18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 18302/18-37; 07-09-2022.*
4. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el grupo actor cuya personería fue acreditada, ya que los agravios no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso. La Sala sostuvo que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar a los recursos de apelación del GCBA y revocó las sentencias de primera instancia que habían hecho lugar a las tutelas cautelares solicitadas— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26

de la ley nº 402. Ello debido a que el recurrente no había aportado argumentos suficientes que demostraran la concurrencia de un agravio irreparable que permitiera equiparar al fallo cuestionado a uno de carácter definitivo. La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados –conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros–.(Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y sus acumulados expte. 18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 18302/18-37; 07-09-2022.

5. Los recursos de queja fueron interpuestos en tiempo y forma por parte legitimada y contienen una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó los recursos de inconstitucionalidad que vienen a sostener. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva, que no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional y que el fallo no era arbitrario. Por su parte, la recurrente explicó que la decisión de la Cámara, que en última instancia se quiere impugnar le provoca un gravamen irreparable, pues la coloca en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda. Estas manifestaciones satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y sus acumulados expte. 18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 18302/18-37; 07-09-2022.

1.c. Resoluciones posteriores a sentencia definitiva

1. La sentencia de Cámara que resolvió declarar abstracta la queja por apelación denegada no es la “definitiva” a la que refiere el art. 26 de la ley nº 402, sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en GCBA contra sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada", expte. SACATyRC nº 12046/18-4; 15-09-2022.

2. La resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el demandado –aquella que declaró abstracta su queja por apelación denegada–, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada", expte. SACATyRC nº 12046/18-4; 15-09-2022.
3. Corresponde declarar abstracto el tratamiento de la presente queja en tanto la cuestión de fondo que el recurrente pretende traer a conocimiento de este Estrado ya fue resuelta en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Riccelli, Sandra Elizabeth contra GCBA sobre otros procesos incidentales - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 12046/18-5; sentencia del 15/06/2022). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada", expte. SACATyRC nº 12046/18-4; 15-09-2022.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

- 2.a. No constituye cuestión constitucional
2. a.1. Cuestiones de hecho y prueba
 - 2.a.1.1. Educación secundaria – Deberes de la administración - Participación ciudadana - Amparo colectivo
 1. Corresponde denegar las quejas toda vez que los agravios vertidos por ambos recurrentes en sus presentaciones –relativos a determinar si la información suministrada por el GCBA en el marco de la implementación de la “Secundaria del futuro” y la participación dada a los grupos involucrados era suficiente; si se hallaba acreditada una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar del GCBA; y si había necesidad de dictar un acto administrativo, según como se interprete el alcance de las innovaciones educativas–, conllevarían a revisar cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para

resolver del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[P.N.O. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT Nº 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros](#)", expte. SACATyRC nº 17716/19-0; 28-09-2022.

2. Si los agravios expuestos en la queja conllevan la necesidad de que este tribunal revise cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional que tuvo en cuenta la alzada al momento de decidir, esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales y convencionales que los recurrentes afirman afectados (debido proceso, defensa en juicio, derecho a ser oído, a la participación estudiantil, a la educación, a la igualdad, a la protección integral, y a los principios de legalidad, de reserva, de razonabilidad y tutela judicial efectiva; y arts. 8 y 25 de la CADH), de la necesaria, inmediata y directa relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones. Así, la invocada vulneración de normas constitucionales resulta sumamente genérica y desconectada de las circunstancias fácticas y normativas de carácter infraconstitucional tenidas en cuenta en la sentencia que se pretende poner en crisis. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[P.N.O. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT Nº 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros](#)", expte. SACATyRC nº 17716/19-0; 28-09-2022.
3. Corresponde rechazar las quejas que pretenden impugnar, en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara que rechazó el amparo deducido para reclamar la celebración de una audiencia pública previa al dictado del acto —legislativo o ejecutivo— a través del que se regulase lo vinculado a las adecuaciones implementadas en el sistema de educación local. Ello así, pues, aunque es probable que la audiencia pública sea un buen sistema para debatir los asuntos relativos a la educación, ciertamente, el agravio que las recurrentes traen a conocimiento de este Tribunal, no se hace cargo de mostrar que de las normas que regulan lo atinente a las audiencias públicas, surja un derecho con la extensión que, afirman ellas, les asistiría, ni de que exista un deber para el GCBA de convocarlas. Tampoco muestran de dónde surgiría la invocada “obligación” del GCBA de dictar el acto administrativo exigido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[P.N.O. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT Nº 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros](#)", expte. SACATyRC nº 17716/19-0; 28-09-2022.

2.a.1.2. Alojamiento – Situación de vulnerabilidad – Adultos mayores

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente las razones del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional. Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto por la Sala, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia a saber: ausencia de caso constitucional y ausencia de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez, José Ramón contra GCBA sobre amparo - habitacionales**", expte. SACATyRC nº 1796/19-1; 07-09-2022.
2. Corresponde rechazar la queja ya que se dirige, en definitiva, a resistir la decisión de la Cámara que, con apoyo en la ley nº 4036, rechazó su recurso de apelación y confirmó la que lo había condenado a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora –un hombre de 62 años de edad, que sufre una discapacidad con el correspondiente certificado, que atraviesa una “delicada” situación de salud, excluido del mercado formal de trabajo, sin red de contención familiar y en situación de vulnerabilidad social– un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación. Sin embargo, los argumentos planteados en su presentación no discuten la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora ni se hacen cargo de la ley estimada aplicable (nº 4036) ni del criterio expuesto por el Tribunal en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)**", expte. nº 9205/12, sentencia del 21/03/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez, José Ramón contra GCBA sobre amparo - habitacionales**", expte. SACATyRC nº 1796/19-1; 07-09-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra controvertir el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido, referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora: hombre de 62 años de edad, que sufre una discapacidad, que atraviesa una “delicada” situación de salud, excluido del mercado formal de trabajo, sin red de contención familiar y en situación de vulnerabilidad social. Como dicho fundamento permanece incólume, el recurrente no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de**

inconstitucionalidad denegado en Nuñez, José Ramón contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. SACATyRC nº 1796/19-1; 07-09-2022.

4. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió su recurso de inconstitucionalidad, a saber: ausencia de caso constitucional y cuestiones de hecho y prueba. El recurrente no consigue poner en crisis la decisión denegatoria de su recurso, se limita a reiterar los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad y aunque reseña argumentos del auto denegatorio no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez, José Ramón contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. SACATyRC nº 1796/19-1; 07-09-2022.**

2.a.1.3. Daños y Perjuicios – Hospitales públicos – Indemnización por fallecimiento

Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado, a saber: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Para cuestionar la sentencia que rechazó la responsabilidad del hospital con relación al fallecimiento del hijo de los actores, los recurrentes debían demostrar que sus planteos –tendientes a cuestionar que el personal del hospital no le hubiera impedido su egreso– tenían relación directa con las normas constitucionales que invocaron conculcadas, o que el fallo incurrió en un desacuerdo de gravedad extrema que impide considerarlo un acto jurisdiccional válido. Ahora bien, la discusión que plantean en orden a la verificación de un factor de atribución de responsabilidad y a la existencia de una relación de causalidad entre las conductas omisivas que reprochan al hospital y el deceso de su hijo, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, en principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"Gómez, Carlos Alberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez Carlos Alberto y otros contra OSCBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. SACATyRC nº 36329/09-3; 07-09-2022.**

Corresponde rechazar la queja que está a consideración del Tribunal porque no muestra la concurrencia de una cuestión constitucional o federal que le corresponda resolver. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Gómez, Carlos Alberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez Carlos Alberto y otros**

contra OSCBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. SACATyRC nº 36329/09-3; 07-09-2022.

2.a.1.4. Regulación de honorarios - Ley aplicable – Monto mínimo (Improcedencia)

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la inexistencia de un caso constitucional. El recurrente pretende impugnar la regulación de honorarios que practicó la Cámara en los términos del art. 30 de la ley de arancel, en retribución de su actividad profesional –contestar el recurso de inconstitucionalidad–. Sin embargo, no demostró la existencia de un supuesto de sentencia arbitraria ni la afectación de cláusula constitucional alguna, pues la queja no desarrolla un genuino caso constitucional sino que se limita a invocar la aplicación del art. 31 de la ley nº 5134, transformando su impugnación en una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, propias de las instancias de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Reyes Marín, Dante Arnaldo s/ SACAyT - otros en/ Reyes Marín, Dante Arnaldo c/ Consejo de la Magistratura s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACATyRC nº 17586/19-0; 07-09-2022.
2. En el caso, la aplicación del art. 30 de la ley nº 5134 no implica un arbitrio apartamiento de la normativa arancelaria aplicable al caso, dado que el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de dicha ley no resultaba, en este caso particular, de obligatorio acatamiento. Ello así, dado que la regulación de honorarios que cuestiona el letrado recurrente, corresponde a una actuación profesional que no se relaciona con el debate de las cuestiones de fondo planteadas en el proceso sino con la defensa de los propios honorarios. Y, si bien al letrado accionante le asiste el derecho a obtener una remuneración por su tarea profesional, no le es aplicable el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley nº 5134. Ello debido a que el debate principal de la causa había finalizado y fue consentido por ambas partes. Además, la discusión relativa a la imposición de costas constituye una cuestión incidental que no se relaciona directamente con el objeto del proceso sino con uno de los tantos temas accesorios y de menor envergadura que pueden generarse durante su tramitación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Reyes Marín, Dante Arnaldo s/ SACAyT - otros en/ Reyes Marín, Dante Arnaldo c/ Consejo de la Magistratura s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACATyRC nº 17586/19-0; 07-09-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver. Lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "*Reyes Marín, Dante Arnaldo s/ SACAyT - otros en/ Reyes Marín, Dante Arnaldo c/ Consejo de la Magistratura s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)*", expte. SACATyRC nº 17586/19-0; 07-09-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque no critica concreta y razonadamente el auto denegatorio. El recurso de hecho se refiere a la supuesta aplicabilidad del artículo 58 de la ley nº 5134 a un alegado pago/piso que no podría condicionarla y a la supuesta tempestividad del recurso de revocatoria que el abogado recurrente interpuso, de forma principal, contra la sentencia de la sala que, en lo que aquí importa, reguló sus honorarios por la contestación del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, no menciona las razones puntuales (cualquiera sea su acierto o error) por las que la *a quo* denegó su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "*Reyes Marín, Dante Arnaldo s/ SACAyT - otros en/ Reyes Marín, Dante Arnaldo c/ Consejo de la Magistratura s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)*", expte. SACATyRC nº 17586/19-0; 07-09-2022.
5. Corresponde hacer lugar a la queja en virtud de que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos y del recurso de inconstitucionalidad ya que satisface las condiciones de admisibilidad. El recurrente intenta en última instancia aquí impugnar la sentencia que reguló sus honorarios conforme lo dispuesto por el artículo 30 de la ley nº 5134, lo que arroja una cifra inferior al mínimo de veinte UMA que fija el artículo 31. Esta decisión lesionó el principio de legalidad en la medida en que se aparta del mínimo previsto en la ley nº 5134. Así, los jueces de la sala no observaron el artículo 31 de esa norma y no dieron fundamentos suficientes para tal proceder, como tampoco declararon su inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). "*Reyes Marín, Dante Arnaldo s/ SACAyT - otros en/ Reyes Marín, Dante Arnaldo c/ Consejo de la Magistratura s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)*", expte. SACATyRC nº 17586/19-0; 07-09-2022.

2.a.1.5. Subsidio habitacional – Asistencia alimentaria – Personas refugiadas – Migrantes – Residencia

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad, a saber: ausencia de caso constitucional. La recurrente intenta impugnar, en última instancia, el pronunciamiento que confirmó la inclusión de la parte actora en los programas de asistencia habitacional y alimentaria, agraviándose por entender que el grupo familiar no encuadraría dentro de la ley nº 4036 ni cumpliría con la residencia mínima (de dos años en la Ciudad) que exige dicha norma. Sin embargo, no se hace cargo de que los jueces, para resolver de ese modo, consideraron que los actores son migrantes solicitantes de refugio y analizaron la situación y el contexto social del grupo familiar solicitante al momento de requerir los subsidios. Asimismo, analizaron el marco normativo aplicable (ley nº 26165), como así también los convenios y protocolos suscriptos por nuestro país sobre el reconocimiento y protección a los refugiados. Sumado a ello, observaron el curso del trámite de renovación de la radicación precaria de la parte actora en razón de las prórrogas de la vigencia por treinta días a partir de la fecha de su vencimiento, todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas globalmente para la movilidad de las personas (disposición nº 673/2021). Todas estas cuestiones, de hecho y derecho infraconstitucional son, por regla, propias de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios**", expte. SACATyRC nº 8690/20-3; 07-09-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no ha logrado demostrar la invocada arbitrariedad en la valoración de la prueba ni vicios de fundamentación de gravedad extrema que permitan invalidar lo resuelto en el pronunciamiento en última instancia atacado, que confirmó la inclusión de la parte actora (una familia de migrantes refugiados) en los programas de asistencia habitacional y alimentaria. Así es que las escasas consideraciones que formula acerca de la afectación del principio de igualdad entre las personas extranjeras y aquellas solicitantes de refugio, no logran desbaratar las premisas que sustentaron la decisión recurrida de encontrar reunidos los extremos requeridos para brindar la asistencia reclamada al grupo familiar actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios**", expte. SACATyRC nº 8690/20-3; 07-09-2022.
3. En el caso, resulta aplicable el principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos. Por ello, los agravios

expuestos por la recurrente respecto a que la parte actora no cumplía con el requisito del dos años de residencia en la Ciudad que exige la ley nº 4036, han perdido virtualidad en razón de que a la fecha de resolución del presente recurso de queja, el grupo familiar actor cumpliría con los mencionados dos años de residencia mínima para el acceso a la prestación social otorgada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios "**, expte. SACATyRC nº 8690/20-3; 07-09-2022.

4. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley nº 402). Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas que esgrime el recurrente referidas a la violación del derecho a la igualdad y la falta del requisito de dos años de residencia mínima en la Ciudad para obtener los subsidios solicitados por la parte actora, revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia que en última instancia se intenta impugnar– aquella que confirmó la inclusión de la parte actora (una familia de migrantes refugiados) en los programas de asistencia habitacional y alimentaria-. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios "**, expte. SACATyRC nº 8690/20-3; 07-09-2022.
5. Corresponde rechazar la queja porque la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada por el recurrente no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso –el otorgamiento de subsidios habitacional y alimentario al grupo familiar actor (familia de migrantes solicitantes de refugio)– efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional –conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas–. Debe concluirse que el tribunal a quo arribó a una solución jurídicamente posible (los jueces analizaron el marco normativo aplicable, la ley nº 26165, frente al pedido de los actores que son migrantes solicitantes de refugio), con fundamentos y base suficientes, sin que los agravios vertidos logren evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios "**, expte. SACATyRC nº 8690/20-3; 07-09-2022.

6. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos porque el recurrente muestra que la decisión en última instancia objetada, que lo condenó a brindar a los actores asistencia habitacional y alimentaria, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso (CSJN, Fallos [256:101](#); [261:209](#), entre muchos otros), razón por la cual no se sostiene como acto jurisdiccional válido. El recurrente viene planteando la falta de cumplimiento del requisito de anclaje para que operasen las prestaciones que la ley nº 4036 pone a su cargo (residencia mínima de dos años en la Ciudad), pero los jueces *a quo* se limitaron a señalar que los coactores habían presentado un certificado de peticionantes de refugio, en los términos de la ley nº 26165. Aun asumiendo que los jueces entendieron que mediaba alguna inconsistencia entre los programas locales instrumentados y la ley nacional referida, no lo explicitaron. Tampoco se deriva implícitamente del pronunciamiento impugnado, en qué consistiría; ni por qué conduciría a brindar la asistencia programada por las normas locales sin pasar por la verificación del cumplimiento de las condiciones en ellas establecidas. El punto resultaba, pues, dirimente; y su omisión convierte en arbitrario el pronunciamiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios](#)", expte. SACATyRC nº 8690/20-3; 07-09-2022.

2.a.1.6. Acción de amparo - Aprobación de planos – Prueba pericial - CPU – Exceso de altura

1. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ha sido indebidamente concedido puesto que los planteos contenidos en él no encierran un genuino caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal (conf. art. 26 de la ley nº 402). La Cámara fundamentó la concesión del recurso en que la crítica de la actora exhibía un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que rechazó el amparo tendiente a lograr la declaración de nulidad de la aprobación de los planos de un edificio por exceder la altura permitida por el CPU. Sin embargo, la cuestión tal como ha sido puesta a conocimiento de este Tribunal se vincula con la ponderación efectuada por los jueces de mérito del informe pericial producido en autos, con el análisis de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto y con la evaluación de la suficiencia de los fundamentos de hecho y derecho infraconstitucional contenidos en la disposición administrativa cuya nulidad se persigue. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras](#)", expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque más allá de la violación del derecho al ambiente, alegada por la actora, las cuestiones planteadas por la recurrente –destinadas a impugnar la disposición administrativa que autorizó la realización de una obra cuya altura excede la morfología urbana de la zona y privaría de luz al edificio donde habita– no remiten al análisis e interpretación de normas constitucionales sino al relevamiento de aspectos de hecho y prueba regidos por normas infraconstitucionales tales como la tipología de la edificación de un edificio, las normas aplicables a ella en el CPU y si estos elementos fueron suficientemente reflejados como causa y motivación de la disposición administrativa cuya nulidad se pretende. El análisis de estas cuestiones, por vía de principio, no corresponde a esta instancia sino a los jueces de mérito (conf. Doctrina de Fallos [330:4770](#); [330:3526](#); [330:2599](#) y [330:2498](#), entre otros) y la actora no logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras"**, expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque los planteos formulados por la accionante en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos [330:4770](#); [330:3526](#); [330:2599](#) y [330:2498](#), entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras"**, expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.
4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en lo que hace a los planteos dirigidos a cuestionar el rechazo de la acción de amparo por la pretensión que la parte actora identificó como ambiental. Cualquiera sea el mérito de la decisión de Cámara a ese respecto, lo cierto es que la actora no viene identificando daño ambiental alguno. Se limita a cuestionar el ejercicio que la Administración hizo de las competencias que entendió le acordaban el PUA y el CPU para autorizar la obra en el inmueble; lo que lleva a tener por infundados los planteos que bajo ese título desarrolla. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras"**, expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.

5. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad ya que la sentencia recurrida no trató un tramo de la pretensión de la parte actora, aquel consistente en ver reparado el interés por no perder la luz solar que recibe su inmueble, que las reglas del CPU resguardan –de no mediar la compensación excepcionalmente dispuesta por la Administración–. Ello torna legítimo el interés invocado, y la obra, tal como ha sido autorizada, afectaría. Tratarlo, suponía examinar, como mínimo, la motivación de ese acto administrativo a fin de establecer si tiene como causa una evaluación de la existencia y alcance de esa afectación, su relación causal con la compensación volumétrica admitida y el impacto de dicha compensación en el interés legítimo de la actora. Esa pretensión, no abordada por los jueces, no constituye un problema de carácter ambiental. El interés planteado es en no perder la luminosidad que recibe el inmueble de la actora como consecuencia de la excepción al régimen del CPU que la Administración le reconoció a la sociedad demandada. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras"**, expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.
6. El interés planteado por la actora en no perder la luminosidad que recibe su inmueble como consecuencia de la excepción al régimen del CPU que la Administración le reconoció a la sociedad demandada es suficiente para estar legitimado para instar una acción cuyo objeto sea su tutela (cfr. art. 6 del CCAYT). Es tarea de los jueces establecer, al menos, si teniendo en cuenta las constancias de la causa, se acreditó la situación denunciada; si el ordenamiento jurídico recepta el interés invocado y con qué alcance; la medida del daño al interés en juego; y qué impacto tienen en el elemento causa del acto administrativo cuestionado, es decir, si la Administración valoró, o no, las consecuencias que en los vecinos iba a tener la excepción al régimen general reconocida al requirente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras"**, expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.

2.a.2. Cuestiones procesales

2.a.2.1. Deserción del recurso de apelación

1. Por regla, lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa, y ajena al recurso extraordinario. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra**

GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 764258/16-1; 28-09-2022.

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta en último término, contra la decisión del *a quo* que declaró desierto el recurso de apelación de la demandada. Ello así, en tanto para impugnarla, el GCBA recurrente debería haber demostrado que aquella había frustrado arbitrariamente su derecho de defensa por no haber analizado argumentos oportunamente introducidos que revirtieran la decisión de la anterior instancia. Sin embargo, no identificó qué argumentos fueron omitidos por la Cámara y, en su recurso de apelación se limitó a discrepar con lo resuelto en primera instancia. Así, no se hizo cargo de criticar la valoración de los elementos probatorios producidos en la causa en los que el juez de grado se basó para concluir que dichos recaudos se verificaban en el caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 764258/16-1; 28-09-2022.**
3. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma –art. 32 de la ley nº 402– sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada. Ello así, porque no lograr rebatir las razones dadas por la Cámara al decidir denegar su recurso de inconstitucionalidad. Los agravios expuestos por la recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizará el tribunal *a quo* al declarar desierto su recurso de apelación, más no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajena a esta instancia recursiva extraordinaria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 764258/16-1; 28-09-2022.**
4. Por vía de principio, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley nº 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629, 314:800, 323:1699, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) -**

empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 764258/16-1; 28-09-2022.

5. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402. Los argumentos dados por el tribunal *a quo*, referidos a la ausencia de un caso constitucional no fueron refutados por la quejosa. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 764258/16-1; 28-09-2022.**
6. Corresponde rechazar la queja a estudio, pues el GCBA recurrente no cuestiona una sentencia definitiva sino la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco habría sido posible de ser recurrida por esta vía, debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Tampoco ha acreditado el GCBA, que la decisión que apela constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 764258/16-1; 28-09-2022.**

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. Apartamiento de las constancias de la causa – Derecho a la vivienda digna - Grupo familiar - Hijo mayor de edad - Personas con discapacidad - Situación de vulnerabilidad

1. Corresponde hacer lugar a la queja ya que la cuestión planteada suscita la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal (art. 113.3 de la CCBA). La sentencia impugnada en última instancia, rechazó la acción de amparo respecto de la coactora, de 19 años de edad, por considerar que de las constancias de autos no se desprendía ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud. Dicho pronunciamiento no se sostiene, pues para arribar a la conclusión de que la

coactora no se encontraba en situación de vulnerabilidad en los términos del art. 6 de la ley n° 4036, el tribunal *a quo* ha resuelto al margen de los hechos acreditados, en tanto no tiene presente que, en atención a la discapacidad que sufre su hermano debe colaborar como hija y hermana, y estar presente en todo aquello que su madre no puede realizar. Ese deber, como integrante de la familia, ha sido totalmente soslayado en la resolución impugnada, desconociendo de esa manera el sentido mismo de los vínculos familiares. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "**LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios**", expte. SACATyRC n° 3049/20-3; 07-09-2022.

2. En el caso, corresponde hacer lugar al recurso de queja. Ello debido a que, bajo los términos del art. 6 de la ley n° 4036, que define los alcances del concepto de la vulnerabilidad social, la construcción argumental de los jueces de mérito en la sentencia –que rechazó la acción de amparo respecto de la coactora, de 19 años de edad, basada exclusivamente en que la parte recurrente no padece ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud–, no se hace cargo de los extremos a que la ley n° 4036 da relevancia para fijar qué sujetos quedan denotados por la expresión “personas en situación de vulnerabilidad social”. Y por ello, tampoco explica cómo el ahora recurrente, a partir de la situación descripta por la propia Cámara, quedaría excluido de la asistencia que impone la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "**LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios**", expte. SACATyRC n° 3049/20-3; 07-09-2022.
3. Hacer lugar al recurso de queja de la aquí coactora no importa reconocer un derecho a título individual de la recurrente, aislado de su contexto familiar, pues ello no ha sido objeto de decisión por parte de la Administración y, por ello, no podría ser abordado en este pleito. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios**", expte. SACATyRC n° 3049/20-3; 07-09-2022.
4. Corresponde hacer lugar a la queja porque contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3, de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

"LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 3049/20-3; 07-09-2022.

5. Resulta desconcertante el fallo regresivo de Cámara que excluye a la coactora, de 19 años de edad, del grupo familiar beneficiario de la prestación económica necesaria y suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo; basándose en que de las constancias de autos no se desprende ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud. Por un lado, fue el propio GCBA quien, al interponer el recurso de apelación, sostuvo y reconoció que el GCBA no ha dejado en ningún momento de otorgarle cobertura social al actor y, por el otro, la vulnerabilidad social de la aquí recurrente, no podía ser medida aisladamente, sino teniendo en cuenta el contexto en que se encuentra inserta, y que abarca una dinámica familiar en la que el rol que ocupa —acompañar permanentemente a su madre y hermano, debido a las discapacidades que el último padece— condiciona su posibilidad de hacerse de medios para su independiente subsistencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 3049/20-3; 07-09-2022.
6. Respecto del hijo mayor que se capacita y su exclusión de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar es dable señalar que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes —aún mayores de edad— que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 3049/20-3; 07-09-2022.
7. Una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socioeconómica del hogar al que pertenezca. En base a lo antes ponderado, los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados

acreedores de asistencia habitacional son: a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente y c) no haber alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto *in re: "J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo"*, expte. SACAyT n° 15928/18, sentencia del 21-10-2019, entre muchos otros). Por ello la joven recurrente debe ser considerada a cargo de su madre, en tanto se verifique en la etapa de ejecución de sentencia el cumplimiento de los requisitos enunciados precedentemente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios*", expte. SACATyRC n° 3049/20-3; 07-09-2022.

3.a.2. Apartamiento palmario de la sentencia definitiva – Subsidio habitacional (alcances)

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia de la Cámara, y confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo de incumplimiento. Ello así, en tanto asiste razón al GCBA cuando sostiene que la resolución de la Cámara que le ordenó readecuar el monto del subsidio habitacional que recibe la amparista, con el fin de cubrir la totalidad del canon locativo del lugar donde reside desde que es debido, vulneró la garantía de defensa en juicio, afectando el principio de congruencia y la división de poderes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCAB contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)*", expte. SACATyRC n° 33921/09-2; 15-09-2022.

2. Corresponde rechazar la queja en tanto de la lectura de la presentación directa se advierte que los dichos del Gobierno no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen –en mérito de lo señalado– una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCAB contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)*", expte. SACATyRC n° 33921/09-2; 15-09-2022.

3. Aun soslayando en el caso el requisito de autosuficiencia, corresponde rechazar la queja pues el recurrente no logra rebatir lo expuesto por la Cámara en cuanto a que la sentencia impugnada no es una definitiva ni resulta equiparable a tal. Ello, porque la decisión que en último término pretende cuestionar ha sido dictada durante la etapa de ejecución y el GCBA no demuestra que lo resuelto se haya apartado de la sentencia de fondo que le había ordenado mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 en atención a la situación de vulnerabilidad del grupo familiar –mujer a cargo de dos hijos menores de edad, único sostén del hogar y sin recursos económicos suficientes– (sentencia del 31/5/2015 de este Tribunal). En efecto, la Cámara de Apelaciones, luego de repasar tanto las circunstancias económicas, sociales, sanitarias de la parte actora como su situación de vulnerabilidad y el marco legal en materia de asistencia habitacional, ponderó la necesidad de respetar la movilidad consagrada en la ley n° 4036 y, analizadas las necesidades de la parte actora bajo los parámetros del decreto n° 690/06 y los lineamientos del art. 8 de la referida ley se arribó a la conclusión de que la readecuación del monto del subsidio coincidió con el importe solicitado por la actora. En consecuencia, lo así decidido no puede interpretarse como un manifiesto apartamiento de la sentencia definitiva conforme pretende el recurrente. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCAB contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACATyRC nº 33921/09-2; 15-09-2022.**

3.a.3. Falta de fundamentación de la sentencia – Voto de los jueces – Voto mayoritario (requisitos) – Falta de mayoría

1. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto se dirige a cuestionar con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, la sentencia de Cámara que, pronunciada sin una mayoría válida, revocó la suspensión del proceso a prueba otorgada por el juzgado de grado. Si bien las cuestiones vinculadas con las formalidades de las sentencias y el modo en que se emiten los votos en los tribunales colegiados son –por regla– ajena a la vía extraordinaria intentada (Fallos: **304:154**, **307:1068**, **338:1335** y **342:1155**, entre muchos otros), ello no impide su procedencia cuando se invoca con seriedad la ausencia de una mayoría real de sus integrantes (Fallos: **305:2218** y **311:937**). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"Naselli, Javier Adolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Naselli, Javier Adolfo sobre 89 - lesiones leves y otros", expte. SAPPJCyF nº 43151/19-4; sentencia del 21-09-2022.**

2. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la defensa, dejar sin efecto la resolución recurrida y reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, se resuelvan los recursos de apelación presentados por la fiscalía y la querella (arts. 26 y 32 de la ley nº 402). Ello así, toda vez que la defensa demostró la incongruencia de la decisión recurrida ante la carencia de coincidencia sustancial de argumentos entre los magistrados de la Cámara. Los votos de aquellos que, en apariencia, formaron mayoría, lo hicieron en función de fundamentos sustancialmente diferentes, vulnerándose así las garantías que tutelan la defensa en juicio y el debido proceso. En efecto, no hubo una coincidencia argumental respecto de la cuestión que la fiscalía y la querella habían puesto a consideración de la Cámara a través de sus apelaciones –esto es, si correspondía suspender el proceso a prueba pese a la existencia de una razonable oposición–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). *"Naselli, Javier Adolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Naselli, Javier Adolfo sobre 89 - lesiones leves y otros"*, expte. SAPPJCyF nº 43151/19-4; sentencia del 21-09-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que luce evidente que el resultado al que arribó la Sala en la sentencia en última instancia impugnada, no implicó una unidad lógico-jurídica indivisible, cuya parte dispositiva fuera la conclusión final y necesaria por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (Fallos: 312:1058, 313:475, 316:609, 326:1885 y 332:943). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). *"Naselli, Javier Adolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Naselli, Javier Adolfo sobre 89 - lesiones leves y otros"*, expte. SAPPJCyF nº 43151/19-4; sentencia del 21-09-2022.
4. Toda vez que el dispositivo que revocó la decisión de primera instancia se sostuvo sobre fundamentos no concordantes entre sí, corresponde descalificar al fallo recurrido como acto jurisdiccional válido. La CSJN ha precisado que la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (Fallos: 312:1058, 326:1885, 341:1466 y 342:2183). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). *"Naselli, Javier Adolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Naselli, Javier Adolfo sobre 89 - lesiones leves y otros"*, expte. SAPPJCyF nº 43151/19-4; sentencia del 21-09-2022.
5. Corresponde rechazar la queja incoada por la defensa atento a que el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia defiende no está dirigido contra una sentencia

definitiva, en los términos del art. 26 de la ley n° 402, texto consolidado por la ley n° 6107, ni se ha acreditado que deba ser equiparada a una de esa especie. Ello así, pues, más allá de los distintos pareceres de los jueces intervenientes, lo cierto es que la decisión recurrida –que revocó la suspensión del proceso a prueba otorgada por el juzgado de grado– tiene por único efecto obstáculo al ejercicio regular de la acción pública cuyo titular, el pueblo de la CABA, ha puesto, en el área del Poder Judicial, bajo la exclusiva responsabilidad del MPF, por lo que no cabe el examen que la parte recurrente propone (cf. a mi voto *in re "Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis, CP"*, expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"Naselli, Javier Adolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Naselli, Javier Adolfo sobre 89 - lesiones leves y otros"*, expte. SAPPJCyF n° 43151/19-4; sentencia del 21-09-2022.

6. Corresponde rechazar la queja porque no rebate los argumentos del auto denegatorio. Ello así, dado que el recurrente no esgrime un caso constitucional que habilite esta instancia excepcional ante este Tribunal, ni tampoco demuestra la existencia de una sentencia arbitraria. Sus agravios se limitan a un desacuerdo con la interpretación que los jueces de mérito hicieron sobre normas de orden procesal local y de derecho común. El recurrente sostiene que el fallo mediante el cual la alzada revocó la suspensión del proceso a prueba no contenía una mayoría válida que permitiera considerarlo un acto jurídicamente válido. Sin embargo, este motivo de agravio no puede prosperar en la medida que no demuestra que los fundamentos de los jueces que formaron la mayoría resulten autoexcluyentes o contradictorios. Ello así en tanto uno de los jueces tuvo en cuenta la Convención de Belém do Pará, la ley nacional n° 26845 y la jurisprudencia de la CSJN en el precedente “Góngora” (*Fallos 336:392*), mientras que el segundo juez votante, adhirió a la solución antes mencionada y propuesta por su colegas y puntualizó que no correspondía la suspensión del proceso a prueba. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Naselli, Javier Adolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Naselli, Javier Adolfo sobre 89 - lesiones leves y otros"*, expte. SAPPJCyF n° 43151/19-4; sentencia del 21-09-2022.
7. Se puede arribar a una misma conclusión aún con fundamentos diversos. Ello así, toda vez que pueden sumarse votos convergentes en la medida en que no resulten autoexcluyentes los fundamentos de cada uno de ellos (cf. “Ministerio Público — Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en autos “López, Cristián Nelson s/ 149 bis”, expte. n° 18310/20, resolución del 22/09/21; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Suárez, Roberto José s/ art. 149 bis, CP” expte. n° 14435/17, resolución del 06/12/17, entre otros). (Del voto en disidencia de la juez

Inés M. Weinberg). "Naselli, Javier Adolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Naselli, Javier Adolfo sobre 89 - lesiones leves y otros", expte. SAPPJCyF nº 43151/19-4; sentencia del 21-09-2022.

8. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la quejosa sostiene cabría aplicar en autos, respecto al modo de emitir los votos por parte de los tribunales colegiados (la del precedente "Flamenco, Néstor", Fallo 343:506), no resulta motivo suficiente para hacer lugar a su pretensión en torno a la arbitrariedad de la sentencia. Ello así en tanto la recurrente se limita a transcribir partes de aquel pronunciamiento del Máximo Tribunal sin explicar ni hacerse cargo de exponer en qué se asemeja lo resuelto en aquel precedente, dadas las particularidades y complejidades propias de aquella causa en la que la Corte intervino, para poder trasladarlo al supuesto de autos. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "Naselli, Javier Adolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Naselli, Javier Adolfo sobre 89 - lesiones leves y otros", expte. SAPPJCyF nº 43151/19-4; sentencia del 21-09-2022.

3.b. Improcedencia

3.b.1. Amparo colectivo – Educación secundaria – Falta de fundamentación

1. Corresponde rechazar el agravio referido a la arbitrariedad de la sentencia impugnada, que tanto el Ministerio Público Tutelar como los coactores le endilgan a lo decidido por la alzada. Ello así, toda vez que las consideraciones que formulan no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado, relativas a la ausencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar del GCBA, y a que la información suministrada por el GCBA y la participación de los grupos involucrados eran suficientes para formar convicción acerca de la génesis y desarrollo de la política pública sobre educación implementada por el GCBA a partir del año 2018 –Secundaria del futuro–. En efecto, los recurrentes no indican concretamente por qué la valoración de la prueba no sería adecuada, ni fundamentan norma alguna que exija específicamente otro tipo de participación o bien, otro modo de brindar información. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "P.N.O. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT Nº 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros", expte. SACATyRC nº 17716/19-0; 28-09-2022.
2. Corresponde rechazar las quejas que pretenden impugnar, en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara que rechazó el amparo deducido para reclamar la celebración de una audiencia pública previa al dictado del acto –legislativo o

ejecutivo– a través del que se regulase lo vinculado a las adecuaciones implementadas en el sistema de educación local. Ello así, pues, aunque es probable que la audiencia pública sea un buen sistema para debatir los asuntos relativos a la educación, ciertamente, el agravio que las recurrentes traen a conocimiento de este Tribunal, no se hace cargo de mostrar que de las normas que regulan lo atinente a las audiencias públicas, surja un derecho con la extensión que, afirman ellas, les asistiría, ni de que exista un deber para el GCBA de convocarlas. Tampoco muestran de dónde surgiría la invocada “obligación” del GCBA de dictar el acto administrativo exigido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"P.Ñ.O. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT N° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros"**, expte. SACATyRC nº 17716/19-0; 28-09-2022.

3.b.2. Imposición de costas - Honorarios del perito - Sobreseimiento - Intervención del Ministerio Público - Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1. Corresponde rechazar la queja, en tanto la apoderada del Consejo de la Magistratura aquí recurrente, no ha logrado demostrar que la imposición del pago de los honorarios de la perito interviniante haya sido una decisión arbitraria a la luz de la regulación procesal aplicada al caso, ni que hubiese afectado alguno de los derechos y garantías mencionados en su presentación (derecho de defensa, la división de poderes, la forma republicana de gobierno y el erario público). En efecto, para fundar esta resolución los jueces de Cámara sostuvieron, por una parte que no podía equiparse el rol cumplido por el Ministerio Público Fiscal con el accionar de una parte, como propusiera la recurrente y por la otra, que la decisión del juez de grado de ordenar el pago de los emolumentos al CM, en tanto se había declarado extinguida la acción contravencional y sobreseído al imputado, sin costas, no resultaba irrazonable. Se suma a esto que la recurrente tampoco expone argumentos suficientes para demostrar la presunta falta de fundamentación en la ponderación de las labores encomendadas a la perito interviniante. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia (Art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)"**, expte. SAPPJCyF nº 2183/17-11; 15-09-2022. En igual sentido en QTS 2183/2017-10 **"Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia (art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)"**, expte. SAPPJCyF nº 2183/17-10; 15-09-2022.

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que imputar el pago de los honorarios de la perito interviniente a partidas directamente administradas por el Consejo de la Magistratura o a aquellas cuya afectación compete primariamente al Ministerio Público es una cuestión interna al Poder Judicial y, dentro de él, al CM. No pueden los jueces intervenir en esa decisión, pues es interna a un órgano de los que crea la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. No obstante, entiendo ventajoso, en esta ocasión, no revisar lo resuelto, sin perjuicio de que el CM disponga en el seno del Poder Judicial, en ejercicio de sus competencias, lo conducente a corregir la imputación que estima desacertada. Ello así, porque, en definitiva, revisarlo llevaría a un trámite más prolongado en detrimento del derecho de la perito a ver satisfechos, con la mayor inmediatez posible, los honorarios retributivos de su trabajo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP", expte. n° 10939/14, sentencia del 15/04/2015). "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia (Art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-11; 15-09-2022. En igual sentido en QTS 2183/2017-10 "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia (art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-10; 15-09-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por la que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: a saber: no plantea una cuestión novedosa, el recurrente expone agravios aparentes y reedita reproches ya tratados, omite efectuar una crítica de las partes del fallo que considera equivocadas y sólo formula una mera discrepancia con lo sucedido. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia (Art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-11; 15-09-2022. En igual sentido en QTS 2183/2017-10 "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia (art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-10; 15-09-2022.

4. El art. 344 del CPP no está dirigido a eximir de imposición de costas al MPF sino al funcionario que lo representa. Por otra parte, hacerse cargo de los costos que un litigante genera no es lo mismo que ser condenado en costas. Solventar los costos que origina cada parte es lo que a ella le toca en ausencia de condena en costas. Por cierto, no se discute, en el *sub lite*, que el MPF requirió el peritaje cuyo pago está en juego, ergo lo debe aun sin condena. A su turno, ni el art. 343 ni el 344 atribuye al CM un deber de solventar el importe de que tratamos, ni hay norma que lo habilite para litigar en ejercicio de la acción pública. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP", expte. n° 10939/14, sentencia del 15/04/2015). "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia (Art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF n° 2183/17-11; 15-09-2022. En igual sentido en QTS 2183/2017-10 "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia (art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF n° 2183/17-10; 15-09-2022.
5. El diseño constitucional del Poder Judicial en la CABA coloca al Consejo de la Magistratura como el órgano, dentro de ese poder, encargado de "proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial" (conf. art. 116, inc. 6º de la CCABA). Más allá de las intenciones del legislador de reconocer autarquía administrativa y presupuestaria al Ministerio Público en la ley n° 1903, ello no debe interpretarse como un apartamiento del rol que la CCBA atribuye al CM y al MPF en el área de responsabilidad del primero, que, conforme a su art. 107, abarca el propio MPF. En cumplimiento de estas cláusulas, la ley n° 1903, reglamentando la autarquía del MP, le encomienda "Elaborar y remitir al Plenario del Consejo de la Magistratura, a través de la Comisión de Administración y Financiera, el anteproyecto de presupuesto anual y el plan anual de compras" (conf. art. 22, inc. 4º, de la ley n° 1903), pudiendo solicitar cada una de las cabezas del Ministerio Público, la reasignación de partidas presupuestarias al CM (conf. art. 24 de la referida ley n° 1903). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP", expte. n° 10939/14, sentencia del 15/04/2015). "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar

y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia (Art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-11; 15-09-2022. En igual sentido en QTS 2183/2017-10 "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia (art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-10; 15-09-2022.

6. Corresponde rechazar la queja en tanto carece de una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. La parte recurrente no rebate con eficacia los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, sin ser estos los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP", expte. nº 10939/14, sentencia del 15/04/2015). "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia (Art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-11; 15-09-2022. En igual sentido en QTS 2183/2017-10 "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia (art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-10; 15-09-2022.

REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

Interposición del recurso – Interposición extemporánea - Plazos – Resoluciones inapelables – Acción de amparo

1. Corresponde rechazar la queja ya que el recurso de inconstitucionalidad fue articulado una vez vencido el plazo establecido en el art. 21 de la ley nº 2145 y no fue interpuesto ante el tribunal superior de la causa (conf. art. 27 de la ley nº 402) que, en virtud de la resolución que en definitiva se impugna –la de primera instancia que ordenó el trámite de la presente acción como un amparo colectivo y dispuso una serie de medidas de publicidad y de prueba–, era el de primera instancia. Es dable recordar que el plazo para articular el recurso de inconstitucionalidad es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos

improcedentes (conforme TSJ *in re "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal"* expte. SACAYT nº 14058/16; sentencia del 08/08/2018, y sus citas). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros"*, expte. SACATyRC nº 11422/19-5; 15-09-2022.

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el recurrente porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 21 de la ley nº 2145. La resolución de primera instancia que ordenó la tramitación del amparo colectivo era inapelable (art. 19 de la ley nº 2145). Para recurrirla, si lo consideraba pertinente –y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional– el Gobierno aquí quejoso podía haber articulado un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal –que consistió en interponer la apelación– condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros"*, expte. SACATyRC nº 11422/19-5; 15-09-2022.
3. El plazo de 5 días que la ley de amparo (nº 2145) fija a los efectos de interponer el recurso de apelación debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que se dirige. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros"*, expte. SACATyRC nº 11422/19-5; 15-09-2022.
4. La recurrente viene cuestionando en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara que rechazó su queja por apelación denegada, interpuesta contra la decisión de primera instancia que había ordenado tramitar la presente acción como un amparo colectivo y había dispuesto diversas medidas de publicidad. Sin embargo, no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la decisión cuestionada no reunía la condición de definitiva. Ello, toda vez que las manifestaciones genéricas invocadas en su queja no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretende traer a conocimiento de este estrado en esta etapa del proceso resulten de imposible reparación ulterior o no susceptible de ello. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA sobre*

incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros", expte. SACATyRC nº 11422/19-5; 15-09-2022.

5. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que el recurrente pretende que sea revisada, aquella en donde la Cámara rechazó la apelación presentada por cuestiones procesales (inapelabilidad de la resolución en los términos de la ley nº 2145) y con ello confirmó el otorgamiento del carácter colectivo al amparo iniciado por la actora, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nº 402, y el quejoso no muestra que corresponda equiparla a una de su especie en tanto no acredita el gravamen o agravio que le irrogaría la ampliación del colectivo actor. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar 1 contra GCBA sobre amparo - educación - otros", expte. SACATyRC nº 11422/19-5; 15-09-2022.

TRÁMITE

Sustanciación del recurso - Ley aplicable – Apartamiento infundado de la doctrina del Tribunal Superior de Justicia

1. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que ha sido dictado sin sustanciación previa por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la que ha omitido, además, realizar el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley nº 402. Por otra parte, tampoco se ha tenido en consideración lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en 'Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas'", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/09/2020, en cuanto afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3º y 4º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la Justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio. (Del voto de los jueces Inés Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en (Civil) en Ybañez, Mirta Lucrecia c/ Koch, Norma Amalia y otro s/ daños y perjuicios derivados de la vecindad", expte. SAO nº 114465/21-0; 07-09-2022.
2. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado sin sustanciación por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Civil, y disponer que confiera el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar el referido traslado sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en (Civil) en Ybañez, Mirta Lucrecia c/ Koch, Norma Amalia y otro s/ daños y perjuicios derivados de la vecindad", expte. SAO nº 114465/21-0; 07-09-2022.

3. La CSJN, frente a situaciones similares a las de esta causa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "...Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario, habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561"). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en (Civil) en Ybañez, Mirta Lucrecia c/ Koch, Norma Amalia y otro s/ daños y perjuicios derivados de la vecindad", expte. SAO nº 114465/21-0; 07-09-2022.
4. Corresponde dejar sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y devolver las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley nº 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no se pierde de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como quienes integran este Tribunal están ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tienen una opinión encontrada acerca del alcance de sus competencias, que se ven como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el art. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la nº 402. El mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en (Civil) en Ybañez, Mirta Lucrecia c/ Koch, Norma Amalia y otro s/ daños y perjuicios derivados de la vecindad", expte. SAO nº 114465/21-0; 07-09-2022.

Vistas - Dictamen fiscal - Réplica del dictamen (improcedencia) – Interposición extemporánea del recurso

1. El dictamen del Fiscal General no es susceptible de réplica de acuerdo con la reglamentación del recurso efectuada por la ley nº 402, (conf. decisión adoptada de conformidad con lo deliberado en el acuerdo del 07/07/2021, en el expte. nº 11438/2019-0 "Asesoría Tutelar nº 1 ante la Cámara CAYT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)". (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**Repartosya SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Montero Dufour, Matias Nahuel c/ Repartosya S.A. s/ medida cautelar (expte. nº 22777/2020)**", expte. SAO nº 201348/21-0; 07-09-2022.
2. Toda vez que el dictamen del Fiscal General no es susceptible de réplica, corresponde desglosar el escrito y las copias acompañadas por el recurrente. Admitirlo, implicaría, además, aceptar la ampliación de los fundamentos del recurso luego de vencido el plazo legal para la interposición de la queja. También resulta extemporáneo el intento de incorporar la documentación adjunta a la presentación a estudio. (Cf. "**Soria, Angélica del Carmen y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Soria, Angélica del Carmen y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**" expte. SACAyT nº 17085/19; sentencia del 18/12/2019). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**Repartosya SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Montero Dufour, Matias Nahuel c/ Repartosya S.A. s/ medida cautelar (expte. nº 22777/2020)**", expte. SAO nº 201348/21-0; 07-09-2022.
3. La impugnación de la fecha consignada por el Oficial Notificador en la cédula que el propio recurrente acompañó a la actuación debe tramitar por vía de incidente de redargución de falsedad (conf. art. 395 del CPCCN). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**Repartosya SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Montero Dufour, Matias Nahuel c/ Repartosya S.A. s/ medida cautelar (expte. nº 22777/2020)**", expte. SAO nº 201348/21-0; 07-09-2022.
4. El carácter espontáneo de la reflexión del FGA –referida a la extemporaneidad de la interposición del recurso de inconstitucionalidad– es lo que justifica oír a la parte recurrente para asegurar su derecho de defensa; máxime cuando esta presentó el escrito formulando las aclaraciones respecto de lo planteado por el FGA dentro de los tres días hábiles de haber sido notificado del pase de autos al acuerdo, es decir, no consintió tal providencia. También se justifica oír a la parte recurrente para

resolver, una vez conocidos ambos puntos de vista, para mayor ilustración del Tribunal. Por lo demás, la providencia de autos al acuerdo puede ser dejada sin efecto, si hay razones que lo ameritan. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Repartosya SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Montero Dufour, Matias Nahuel c/ Repartosya S.A. s/ medida cautelar (expte. n° 22777/2020)*", expte. SAO nº 201348/21-0; 07-09-2022.

5. De acuerdo con el art. 33, 4º párrafo de la ley nº 402, la queja tiene por objeto obtener la revisión de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y, en esa tarea, sigue pasos. Primeramente, se revisa la forma y la oportunidad de la queja, luego, el fundamento de la denegatoria. Si no se encuentran óbices, se examina el RI, para lo cual tiene a la vista la contestación de su traslado. En ese examen, debe respetar reglas propias de los debates judiciales; básicamente, las partes pueden disponer de la materia controvertida (puede haber consentimiento acerca de los hechos, derechos renunciados, etc.) e incumbe al juez observar los límites de su competencia (por ej., mantenerse dentro del campo de los agravios y, en el caso de los recursos de conocimiento limitado, de la materia atribuida; forma de la presentación; y oportunidad de la interposición). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Repartosya SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Montero Dufour, Matias Nahuel c/ Repartosya S.A. s/ medida cautelar (expte. n° 22777/2020)*", expte. SAO nº 201348/21-0; 07-09-2022.
6. Quien acude en queja debe refutar el auto denegatorio. Si el auto no contiene una observación a propósito de la oportunidad de articulación del recurso denegado, la ausencia de acreditación de que el RI ha sido temporáneamente presentado no puede concebirse como una omisión. Este examen queda para una oportunidad posterior al de la queja. Exigir mayor acreditación es poner al quejoso a adivinar objeciones no levantadas, en suma, a pelear con fantasmas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Repartosya SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Montero Dufour, Matias Nahuel c/ Repartosya S.A. s/ medida cautelar (expte. n° 22777/2020)*", expte. SAO nº 201348/21-0; 07-09-2022.
7. El plazo para interponer la queja, computable a partir de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad se cuenta por los días hábiles del TSJ, mientras que el plazo para deducir el RI se cuenta por los días hábiles para el tribunal *a quo*. Esto viene determinado por la circunstancia de que es ése el tribunal ante el cual prevé la ley que el escrito sea presentado (*Fallos 344:1785* y muchos otros, cuya doctrina nos es *mutatis mutandis* aplicable). En el caso que nos ocupa, esos días hábiles pueden ser distintos, tanto por el hecho de que son fijados genéricamente por órganos distintos, como por la decisión de habilitar día y hora adoptada por el tribunal de la causa. Pero la decisión de habilitar día y hora no integra el objeto del RI, o dicho en otras

palabras es materia privativa del *a quo*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Repartosya SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Montero Dufour, Matias Nahuel c/ Repartosya S.A. s/ medida cautelar (expte. n° 22777/2020)", expte. SAO nº 201348/21-0; 07-09-2022.

8. Toda vez que la decisión de habilitar día y hora no integra el objeto del recurso de inconstitucionalidad, o dicho en otras palabras, es materia privativa del *a quo*, la observación del FGA referida a la extemporaneidad de la interposición del RI, como en el caso, es inoportuna e infundada. Por una parte, no expone razón alguna para exigir lo que exige a la queja, o para examinar, en esta ocasión, un punto que no viene levantado por parte legitimada, ni desarrolla un examen adecuado de las razones que, con toda probabilidad, llevaron al *a quo* y a la parte recurrida a no tematizar la cuestión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Repartosya SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Montero Dufour, Matias Nahuel c/ Repartosya S.A. s/ medida cautelar (expte. n° 22777/2020)", expte. SAO nº 201348/21-0; 07-09-2022.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

OBJETO

El art. 113, inc. 4 de la CCABA –que prevé el recurso de queja ante este Tribunal– ha sido reglamentado por el art. 26, inc. 5, de la ley nº 7. En consecuencia, la queja prevista en el artículo 32 de la ley nº 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCBA, art. 26 de la ley nº 7, y arts. 27 y 38 de la ley nº 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Baya, Adriana Marcela contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. SACATyRC nº 23938/15-1; 07-09-2022.

REQUISITOS PROPIOS

1. DEPÓSITO PREVIO

Beneficio de litigar sin gastos - Diferimiento de la queja

Corresponde diferir el estudio de la queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos –debiendo el interesado informar periódicamente acerca del trámite del referido incidente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia– o se integre el depósito exigido por la ley. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en "Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini SPA s/ ordinario (expte. 31621/2019)", expte. SAO nº 253373/21-0, sentencia del 17/08/2022). "Miranda, Vicente Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Civil) en Miranda, Vicente Luis c/ Cons. Billinghurst 1007 s/ incidente civil (expte. nº 52396/1997)", Expte. SAO nº 131416/21-0; 07-09-2022.

2. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

2.a. Falta de fundamentación - Derecho a la vivienda digna - Alojamiento (alcances) - Grupo familiar - Personas con discapacidad - Pobreza crítica

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA destinada a cuestionar, en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley nº 4036, lo condenó a presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor –compuesto por un niño discapacitado que requiere atención permanente de su madre y ella– un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (el grupo familiar se encuentra entre los grupos de pobreza crítica que requiere atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esta condición). Ello así, dado que los agravios presentados no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable, ni del criterio expuesto por el este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 9205/12, sentencia del 21/03/2014 –sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene–. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en EECC y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. SACATyRC nº 3784/20-2; 15-09-2022.

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no discute la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto –sobre la situación de vulnerabilidad de la actora– permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en EECC y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 3784/20-2; 15-09-2022.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley nº 402). En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en EECC y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 3784/20-2; 15-09-2022.
4. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, ya que en la sentencia que el recurso de inconstitucionalidad intentaba impugnar, los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el grupo familiar actor se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en EECC y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 3784/20-2; 15-09-2022.

2.b. Falta de fundamentación - Derecho a la vivienda digna – Subsidio habitacional (alcances) – Adultos mayores – Pobreza crítica

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley n° 402). En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto en la sentencia que en última instancia se intenta impugnar –aquella que ordenó que se asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la situación de vulnerabilidad de los actores que son personas mayores de 60 años en situación de pobreza crítica–, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MGD contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales**", expte. SACATyRC nº 7028/19-2; 15-09-2022.
2. Corresponde rechazar la queja ya que los planteos del recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, lo condenó a que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la situación de vulnerabilidad de los actores –personas mayores de 60 años en situación de pobreza crítica– no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvieren la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide que se habilite esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MGD contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales**", expte. SACATyRC nº 7028/19-2; 15-09-2022.
3. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del recurrente, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional ya que en el caso, los jueces ordenaron que se asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la situación de vulnerabilidad de los actores –personas mayores de 60 años en situación de pobreza crítica–. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario

que aquél pretende sostener. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MGD contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales**", expte. SACATyRC nº 7028/19-2; 15-09-2022.

2.c. Falta de fundamentación - Recurso de apelación (Rechazo *in limine*) – Interposición extemporánea - Plazos procesales

1. Corresponde rechazar la queja porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 26 de la ley nº 402). La decisión de los jueces de mérito había rechazado *in limine*, por extemporáneo, el recurso de apelación deducido por la querella contra la resolución de primera instancia. Y, en lo que aquí importa, había declarado extinguida la acción penal por cumplimiento de las reglas de conducta que se impusieron al suspenderse el proceso a prueba y al haber sobreseído al imputado. Sin embargo, corresponde rechazar la queja interpuesta por la querella dado que no rebatió los argumentos por los cuales la Cámara declaró inadmisible su recurso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**LAP s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos FAC sobre 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/L 2303**", expte. SAPPJCyF nº 16441/16-10; 07-09-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque en su presentación directa, la querella no logra conmover los argumentos brindados en el auto denegatorio, relativos a que la impugnación sólo configuraba una disconformidad con lo resuelto, sobre la base de una interpretación distinta de los arts. 291 y 292 del CPP, y de las sucesivas resoluciones dictadas por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de regular la suspensión de plazos procesales producto de la pandemia del COVID-19. Así, el recurrente se limita a reeditar los planteos realizados en su recurso de inconstitucionalidad, sin conectar los derechos y garantías cuya violación genéricamente denuncia y las circunstancias específicas de este caso en el que, según lo que surge del relato de la denunciante, se habría incluso dispuesto la habilitación de los plazos suspendidos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**LAP s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos FAC sobre 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/L 2303**", expte. SAPPJCyF nº 16441/16-10; 07-09-2022.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurso que, en última instancia, pretende sostener –esto es, el recurso de apelación contra la sentencia que declaró extinguida la acción por el cumplimiento de las reglas de conducta— trasunta una mera discrepancia con lo resuelto en primera instancia, lo que, a su turno, lo torna en infundado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco

Lozano). "LAP s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos FAC sobre 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/L 2303", expte. SAPPJCyF nº 16441/16-10; 07-09-2022.

2.d. Falta de fundamentación– Recurso de apelación – Deserción del recurso– Arbitrariedad (Improcedencia)

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad, ni trae una cuestión constitucional que corresponda a este Tribunal resolver (conf. art. 113, inc. 3 de la CCABA). Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación –por considerar que este no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora–. Los agravios del recurrente, no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.
2. Corresponde rechazar la queja ya que se advierte que las objeciones formuladas por el recurrente remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley nº 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629, 314:800, 323:1699, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique

Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurrente no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Además señalaron que las cuestiones objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT, y a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Sin embargo, estos argumentos no fueron refutados por el quejoso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.
4. La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Cámara que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos"*", expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.
5. Corresponde hacer lugar a la queja porque contiene una crítica suficiente de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial de su recurso de apelación declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros*

contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de constitucionalidad porque si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes, de un modo definitivo, su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. La vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.
7. Los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario exigen que el recurso de apelación identifique los tramos cuestionados de la sentencia y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez. No obstante ello, el juicio de admisibilidad no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo concreto que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las razones en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un mínimo de inteligibilidad en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no pueden desconocer. Ante la duda, los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y, de requerir un pronunciamiento expreso, sea estimatorio o no sobre su pretensión recursiva ordinaria. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.
8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de constitucionalidad porque no se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por la recurrente. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su

solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario. En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso, afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos*", expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.

REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

Gestor judicial – Falta de ratificación – Nulidad procesal

Atento el tiempo transcurrido desde la finalización del ASPO en la Ciudad de Buenos Aires, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado por los gestores, presentados en los términos del art. 42 del CCAYT, en nombre de aquellos accionantes que no se presentaron ante este Tribunal a ratificar dicha actuación, ni esgrimieron razones de ninguna índole para justificar la ausencia de ratificación. (Del voto del juez Santiago Otamendi, compartido por los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "*Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y sus acumulados* expte. 18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 18302/18-37; 07-09-2022.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO – INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA – PLAZOS PROCESALES

1. Corresponde rechazar la queja porque el plazo para interponerlo venció, en el caso, a los cinco (5) días de re establecidos los plazos ante el TSJ, conforme la acordada **24/2020** y el art. 33 de la ley nº 402. Ello así, sin perjuicio de que la parte recurrente

hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente. (cf. art. 108, último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley nº 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). "**Hospital, María Rosa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hospital, María Rosa y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 18423/14-1; 15-09-2022.**

2. El plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento deja firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que deniega el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). (Conforme "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. SACAyT nº 17424/19, sentencia del 1/7/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. nº 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros). "Hospital, María Rosa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hospital, María Rosa y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 18423/14-1; 15-09-2022.**

RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROcede

1. Corresponde rechazar la queja dado que no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal –como lo serían el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria–. En efecto, de las constancias de la causa surge que el GCBA dedujo directamente el recurso de queja “por denegación de apelación” ante este Tribunal contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia que rechazó tanto el recurso de revocatoria como el de apelación en subsidio (*in re: "Orozco, Haydée Susana s/ queja por recurso de apelación denegado en/ "GCBA c/ Balliani Iván Carlos s/ queja por apelación denegada", expte. nº 2517/03, sentencia del 29/10/2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benicio Eleuterio Fani c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. N° 10640/14, sentencia del 31/3/2015; entre muchos otros.*). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Baya, Adriana Marcela contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. SACATyRC nº 23938/15-1; 07-09-2022.**

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente no muestra venir cuestionando la denegatoria de alguno de los recursos que, en las condiciones en que las vías recursivas se encuentran reguladas, normas cuya validez el recurrente no disputa (referido a los arts. 113.4 *in fine* de la CCBA y 32 de la ley nº 402), hubiese habilitado la competencia de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Baya, Adriana Marcela contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"**, expte. SACATyRC nº 23938/15-1; 07-09-2022.

TRÁMITE

Desistimiento – Manifestación expresa de voluntad

Corresponde tener por desistido el recurso de queja dado que el imputado y su defensa han presentado ante este estrado su expresa manifestación de la voluntad de desistir. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"Arano, Roberto Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Arano, Roberto Luis sobre 149 bis - amenazas"**, expte. SAPPJCyF nº 97876/21-2; 07-09-2022.

Recurso ordinario de apelación

REQUISITOS PROPIOS

VALOR DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO

1. Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso ordinario de apelación toda vez que la parte recurrente no muestra que el valor disputado en último término supera el umbral previsto por el art. 27 inc. 6 de la ley nº 7 (texto conforme al art. 1 de la ley nº 5930) en función de la resolución nº 41/SSJUS/2020, vigente al momento de la interposición del recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **Bielo, Federico Manuel s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en Biela Federico Manuel contra Dra. Tamara V. Dallier (GCBA) y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**, expte. SACATyRC nº 13238/15-2; 21-09-2022.

2. Corresponde rechazar la queja ya que los planteos que en ella se vierten no logran commover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisible su recurso ordinario de apelación. Ello se sustenta en que si bien la Ciudad es parte, y la sentencia contra la cual se dirige el recurso es la que pone fin a la controversia, lo cierto es que no se cumple con el requisito relativo al “valor disputado en último término” a que refiere el art. 27, inc. 6, de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6017). En este sentido, de acuerdo con la referida norma dicho importe debe ser superior a la suma equivalente a un millón quinientas mil (1500000) unidades fijas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **Biela, Federico Manuel s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en Biela Federico Manuel contra Dra. Tamara V. Dallier (GCBA) y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", expte. SACATyRC nº 13238/15-2; 21-09-2022.**
3. Para calcular el “valor disputado en último término” a que refiere el art. 27, inc. 6, de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6017), debe estarse al valor de las unidades fijas determinado por la norma que se encontraba vigente al momento de ser planteado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **Biela, Federico Manuel s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en Biela Federico Manuel contra Dra. Tamara V. Dallier (GCBA) y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", expte. SACATyRC nº 13238/15-2; 21-09-2022.**

Recurso de aclaratoria

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO – INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

Corresponde rechazar, por extemporáneo, el recurso de aclaratoria planteado, dado que el plazo para interponerlo había vencido con anterioridad a su presentación (cf. art. 217 del CCAYT aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6017). Ello, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al de su vencimiento (cf. art. 108, último párr. del CCAYT). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outon Fabiana Silvina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 37879/15-1; 15-09-2022.**

Recurso de revocatoria (improcedencia)

1. Corresponde declarar inadmisible la presentación realizada por la parte contra la sentencia de este Tribunal que rechazó el recurso de queja y lo intimó a realizar el depósito previsto en el art. 33, de la ley nº 402, ya que el mencionado escrito importa en substancia una reposición contra la citada resolución de este Tribunal. En esas condiciones resulta oportuno recordar que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo de la ley nº 7, no son susceptibles –por regla– de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo porque no existe en la ley nº 402 algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re "Cibils, Vanesa Soledad"*, expte. nº 12930/15, sentencia del 9/11/16, y sus citas). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "*Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)"*", expte. SAPPJCyF nº 18250/18-4; 07-09-2022.
2. Corresponde rechazar la petición de que se deje sin efecto la intimación del depósito correspondiente a la queja porque fue presentada fuera del plazo previsto en el CPP para el recurso de reposición. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)"*", expte. SAPPJCyF nº 18250/18-4; 07-09-2022.

Recurso extraordinario federal

REQUISITOS

1. Sentencia definitiva (improcedencia)
 - 1.a. Ejecución de sentencia
1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que el Tribunal, por mayoría, rechazó (en la sentencia que aquí intenta impugnar) la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso

de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402. Ello constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario, en virtud de la reiterada doctrina de la CSJN, que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Giosa, Karinna Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"**, expte. SACATyRC nº 3818/16-1; 07-09-2022.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la decisión a cuya revisión aspira el recurrente –aquella en la que este Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad– no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley n° 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y porque además, el recurrente se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Giosa, Karinna Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"**, expte. SACATyRC nº 3818/16-1; 07-09-2022.
3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal ya que está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y es equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario, admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Giosa, Karinna Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"**, expte. SACATyRC nº 3818/16-1; 07-09-2022.

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la parte recurrente no obtuvo el pronunciamiento de este Tribunal, esto es, del superior tribunal de la causa del que debe provenir la decisión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN (cf. la doctrina de la sentencia publicada en Fallos: **311:2478**), por razones que le son imputables: no haber interpuesto el recurso de inconstitucionalidad en el plazo que impone la ley nº 2145. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Catalano, Diego Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Catalano, Diego Raúl contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA (CUCICBA) sobre amparo - impugnación - inconstitucionalidad**", expte. SACATyRC nº 83981/21-1; 21-09-2022.

1.b. Reenvío de las actuaciones – Continuación del proceso

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal atento a que está dirigido contra un pronunciamiento de este Tribunal que no pone fin al proceso ni impide su continuación. La decisión que se impugna revocó la de Cámara que había dejado sin efecto la sentencia de primera instancia y había ordenado el reenvío del caso para que se certificaran los antecedentes penales del imputado y, en el supuesto de que arrojara resultado negativo, se declarara la prescripción de la acción penal. Así, la resolución impugnada, que reenvió el caso para que, por intermedio de otros jueces, se resuelva el recurso de apelación de la defensa, sólo implica la continuación del proceso. Y la fundamentación de la recurrente, en cuanto a la necesidad de que lo resuelto sea equiparado a una sentencia definitiva –para acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que le generaría– no resulta idónea para que corresponda hacer excepción alguna al principio general antes destacado. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Gómez, Edgar Alberto sobre 149 bis - amenazas"**", expte. SAPPJCyF nº 13660/17-8; sentencia del 28-09-2022.
2. No corresponde equiparar a definitiva la decisión impugnada, dado que los agravios alegados por la defensa y que se habrían generado a partir de lo decidido por este Tribunal son susceptibles de encontrar remedio durante el proceso. Se suma a ello que no hay impedimento para volver a plantear sus reparos cuando recaiga el pronunciamiento en el caso, a través de las vías recursivas pertinentes o que, incluso, aquellos se disipen con una eventual decisión judicial favorable para el acusado. En la misma línea y a los fines de acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que la decisión impugnada le genera, la recurrente tampoco explica cuál sería la relación que tendrían los precedentes que cita con la situación aquí ocurrida, en la cual la continuación del proceso sólo implica que los jueces de la Cámara,

cuya imparcialidad no se encuentra objetada, se expidan respecto de los agravios expuestos por la defensa en su apelación. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Gómez, Edgar Alberto sobre 149 bis - amenazas" "**, expte. SAPPJCyF nº 13660/17-8; sentencia del 28-09-2022.

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal por la ausencia de sentencia equiparable a definitiva en razón de la alegada “gravedad institucional” del caso, pues este asunto fue abordado a partir de afirmaciones genéricas que no logran demostrar que lo resuelto exceda el interés de las partes. En efecto, la invocación de la doctrina de la “gravedad institucional”, elaborada por nuestro tribunal címero, no puede prosperar cuando no aparece respaldada por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución nacional (*Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240*). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Gómez, Edgar Alberto sobre 149 bis - amenazas" "**, expte. SAPPJCyF nº 13660/17-8; sentencia del 28-09-2022.
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que la sentencia impugnada –que revocó aquella de la Cámara que había dejado sin efecto la decisión de primera instancia y había ordenado el reenvío del caso para que se certificaran los antecedentes penales del imputado y, en el supuesto de que arrojara resultado negativo, se declarara la prescripción de la acción penal– no es aquella a la que se refiere el art. 14 de la ley nº 48 en tanto no pone fin al pleito ni resulta equiparable a una de tal especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Gómez, Edgar Alberto sobre 149 bis - amenazas" "**, expte. SAPPJCyF nº 13660/17-8; sentencia del 28-09-2022.

2. Cuestión federal (improcedencia)

2.a. Cuestiones de hecho y prueba – Situación de vulnerabilidad – Subsidio habitacional

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado porque los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley nº 4036), materias ambas ajena al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley nº 48). La sentencia de Cámara impugnada que rechazó el amparo de la recurrente encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se

aducen conculcadas (arts. 14 bis, 17, 18, 43, 75 inc. 22 de la CN, 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del PIDESC, XI de la DADyDH, y 25 de la DUDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Rosario Olivo, Olga Sidenia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosario Olivo, Olga Sidenia contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 6153/20-3; 07-09-2022.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la decisión del Tribunal que se cuestiona es aquella que rechazó el recurso de queja deducido por la actora por considerar, en síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA. Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Rosario Olivo, Olga Sidenia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosario Olivo, Olga Sidenia contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 6153/20-3; 07-09-2022.
3. Para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula –relativo a su invocada situación de vulnerabilidad social– encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley nº 48. Sin embargo sus críticas no logran desvirtuar los concretos fundamentos brindados por este Tribunal en la sentencia denegatoria de su recurso de queja para decidir del modo en que lo hizo. Como por ejemplo, que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Rosario Olivo, Olga Sidenia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosario Olivo, Olga Sidenia contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 6153/20-3; 07-09-2022.

4. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal porque fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley nº 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Rosario Olivo, Olga Sidenia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosario Olivo, Olga Sidenia contra GCBA sobre amparo - habitacionales*", expte. SACATyRC nº 6153/20-3; 07-09-2022.

2.b. Cuestiones de hecho y prueba – Empleo público

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado toda vez que la decisión del Tribunal que ahora cuestiona la recurrente, rechazó su queja por considerar que no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Esto así, dado que las objeciones formuladas por la actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter remunerativo del rubro "material didáctico para el bicentenario" que solicitara en la demanda, aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan –como principio– la apertura de la instancia extraordinaria federal. En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "*Agratti, Malisa Inés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agratti Malisa Inés contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)*", expte. SACATyRC nº 17404/16-2; 15-09-2022.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto la actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni demuestra que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e). (Del voto de los jueces

Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "Agratti, Malisa Ines s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agratti Malisa Inés contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 17404/16-2; 15-09-2022.

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN). Ello así, toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal (cfr. el art. 14 de la ley nº 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Agratti, Malisa Ines s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agratti Malisa Inés contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 17404/16-2; 15-09-2022.

2.c. Cuestiones procesales – Rechazo de la queja – Agravio extemporáneo

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este tribunal que, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por la defensa. Lo hizo al sostener, resumidamente, que los agravios dirigidos a cuestionar la participación del Hospital Garrahan como querellante y la falta de lectura de los fundamentos de la sentencia, (cf. art. 251 del CPP, actual art. 263) eran el fruto de una reflexión tardía, así como también que aquellos dirigidos a impugnar la prisión preventiva y la aplicación de la escala penal del art. 128 del CP, carecían de relación directa con lo resuelto por los jueces de mérito. Ello así en tanto resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (Fallos: 299:268; 308:1577; 311:100; 327:5416; 328:4597; 329:4775; 330:4211, entre muchos otros). Además, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron la decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían la sentencia recurrida en infundada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", expte. SAPPJCyF nº 33010/18-43; 07-09-2022.
2. La alegación de la existencia de un caso de gravedad institucional no habilita en el caso la instancia del art. 14 de la ley nº 48 en tanto es fruto de una reflexión tardía, al

haber sido introducida primigeniamente al momento de interponer el presente recurso extraordinario. Por lo demás, cabe remarcar que la referencia a la doctrina de la gravedad institucional a la que acude la defensa, no se encuentra respaldada con una fundamentación apta para demostrar de qué manera la decisión recaída efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (Fallos: [324:533, 833; 326:2126](#) y [4240](#) y sus citas). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía \(producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18\)](#)", expte. SAPPJCyF nº 33010/18-43; 07-09-2022.

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que no se ha obtenido el pronunciamiento del superior tribunal de la causa (cf. doctrina de Fallos: [311:2478](#)). Ello así, dado que el agravio dirigido a cuestionar la aplicación del art. 128 del CP, según la ley nº 27436, cuyas escalas la defensa entiende más gravosas que las vigentes con anterioridad a esa modificación legal, fue rechazado por los jueces de mérito por no haberse demostrado la existencia de un perjuicio. Sobre esta cuestión, la defensa no se ha hecho cargo y es la que priva de relación directa lo resuelto con la invocación de la garantía a ser jugado con arreglo a la ley más benigna. El Tribunal, por razones que le son imputables a la parte recurrente, no se pronunció en torno a ese planteo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía \(producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18\)](#)", expte. SAPPJCyF nº 33010/18-43; 07-09-2022.
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto el planteo que la defensa pretende llevar a conocimiento de la Corte relativo a cuáles fueron las conductas comprobadas, remite a la apreciación de la prueba que los jueces de mérito hicieron; materia cuya revisión resulta ajena a la instancia que pretende acceder. Por otra parte, el agravio que la defensa titula como federal sólo describe un desacuerdo acerca de la pena de inhabilitación impuesta a su asistido, sin siquiera explicar por qué ella resultaría improcedente en el caso, ni ha sido tachada de constitucional. Finalmente, la mención respecto de la participación del Hospital como querellante es fruto de una reflexión tardía, tal como se señaló en la decisión de este Tribunal contra la que se articula el presente recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Russo, Ricardo Alberto Guillermo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía \(producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18\)](#)", expte. SAPPJCyF nº 33010/18-43; 07-09-2022.

2.d. Cuestiones procesales – Rechazo de la queja – Interposición extemporánea

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, rechazó el recurso de queja por cuanto venía a defender un recurso de inconstitucionalidad extemporáneo. Tal circunstancia constituye un óbice insalvable para la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"Catalano, Diego Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Catalano, Diego Raúl contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA (CUCICBA) sobre amparo - impugnación - inconstitucionalidad"**, expte. SACATyRC nº 83981/21-1; 21-09-2022.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la parte recurrente no obtuvo el pronunciamiento de este Tribunal, esto es, del superior tribunal de la causa del que debe provenir la decisión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN (cf. la doctrina de la sentencia publicada en Fallos: 311:2478), por razones que le son imputables: no haber interpuesto el recurso de inconstitucionalidad en el plazo que impone la ley nº 2145. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Catalano, Diego Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Catalano, Diego Raúl contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA (CUCICBA) sobre amparo - impugnación - inconstitucionalidad"**, expte. SACATyRC nº 83981/21-1; 21-09-2022.
3. Relación directa

La jurisprudencia inveterada de la CSJN ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos:

295:335 y 310:2306, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Rosario Olivo, Olga Sidenia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosario Olivo, Olga Sidenia contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 6153/20-3; 07-09-2022.

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque que el recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la **Acordada 4/2007** de la CSJN. En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"Catalano, Diego Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Catalano, Diego Raúl contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA (CUCICBA) sobre amparo - impugnación - inconstitucionalidad"**, expte. SACATyRC nº 83981/21-1; 21-09-2022.

4. Fundamentación del recurso – Falta de fundamentación

La CSJN ha expresado en su constante jurisprudencia que "... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: **314:1440**, entre muchos otros). Se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 de la CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley nº 48. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Rosario Olivo, Olga Sidenia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosario Olivo,**

Olga Sidenia contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. SACATyRC nº 6153/20-3; 07-09-2022.

-
1. La sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: **165:62; 181:290; 266:135; 310:2306**; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: **295:335; 310:2306**; entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"Catalano, Diego Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Catalano, Diego Raúl contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA (CUCICBA) sobre amparo - impugnación - inconstitucionalidad"**, expte. SACATyRC nº 83981/21-1; 21-09-2022.
 2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque que el recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la **Acordada 4/2007** de la CSJN. En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"Catalano, Diego Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Catalano, Diego Raúl contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA (CUCICBA) sobre amparo - impugnación - inconstitucionalidad"**, expte. SACATyRC nº 83981/21-1; 21-09-2022.

REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

1. Acreditación de la personería – Falta de acreditación
 1. Corresponde tener por no presentado el recurso extraordinario federal interpuesto, en virtud de que el abogado presentante no acreditó debidamente la personería

necesaria para actuar en representación de la parte por quien dice presentarse; no invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 48, segundo párrafo del CPCC, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lombardi, Romina y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales**", expte. SACATyRC nº 2402/17-1; 07-09-2022.

2. Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal ya que la sentencia contra la que se dirige no es la definitiva a la que hace referencia el art. 14 de la ley nº 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lombardi, Romina y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales**", expte. SACATyRC nº 2402/17-1; 07-09-2022.

2. Interposición del recurso - Interposición extemporánea – Plazos procesales – Ley aplicable

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que no fue deducido en tiempo oportuno, ello en tanto la interposición del recurso fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 del CPCCN. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cañada María Alicia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", expte. SACATyRC nº 3186/15-1; 07-09-2022.

Patrocinio letrado

RENUNCIA AL PATROCINIO – NOTIFICACIÓN – DOMICILIO REAL – DOMICILIO CONSTITUIDO

1. La renuncia al patrocinio puesta en conocimiento del Tribunal, supone el cese del supuesto sobre cuya base el art. 34 CCAyT hace escoger a la parte su domicilio constituido, por lo que ella debe ser puesta en conocimiento a su patrocinado. Ante

la renuncia del letrado patrocinante sin que el mismo dé cuenta de haber procedido a efectuar esa comunicación, conlleva a que la notificación deba ser practicada tanto en su domicilio real como en el constituido, para mejor resguardo del derecho de defensa del patrocinado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Domínguez, Gustavo Fabián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez Gustavo Fabián contra GCBA y otros sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. SACATyRC nº 18439/11-2; 07-09-2022.

2. La renuncia al patrocinio puesta en conocimiento del Tribunal importa una serie de consecuencias para la parte respecto de su domicilio constituido y de las notificaciones que allí se efectúan conforme el artículo 34 de la CCAYT. Ello así, la renuncia debe comunicarse al patrocinado. En el caso de autos, el letrado patrocinante no ha dado cuenta de haber procedido a efectuar esa comunicación. A ese fin, y para mejor resguardo del derecho de defensa del patrocinado, la notificación de la renuncia debe ser practicada tanto en su domicilio real como en el constituido. En esta causa en particular, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del letrado haciendo saber sobre el cese del patrocinio, que ahora se está considerando, corresponde notificar también la sentencia recaída en autos en el domicilio real de la parte actora, a fin de asegurar su derecho de defensa y una tutela judicial efectiva. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Domínguez, Gustavo Fabián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez Gustavo Fabián contra GCBA y otros sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. SACATyRC nº 18439/11-2; 07-09-2022.

Regulación de honorarios

HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - LEY APlicable – MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la inexistencia de un caso constitucional. El recurrente pretende impugnar la regulación de honorarios que practicó la Cámara en los términos del art. 30 de la ley de arancel, en retribución de su actividad profesional –contestar el recurso de inconstitucionalidad-. Sin embargo, no demostró la existencia de un supuesto de sentencia arbitraria ni la afectación de cláusula constitucional alguna, pues la queja no desarrolla un genuino caso constitucional sino que se limita a invocar la aplicación del art. 31 de la ley nº 5134, transformando su impugnación en una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, propias de las

instancias de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**Reyes Marín, Dante Arnaldo s/ SACAyT - otros en/ Reyes Marín, Dante Arnaldo c/ Consejo de la Magistratura s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)**", expte. SACATyRC nº 17586/19-0; 07-09-2022.

2. En el caso, la aplicación del art. 30 de la ley nº 5134 no implica un arbitrario apartamiento de la normativa arancelaria aplicable al caso, dado que el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de dicha ley no resultaba, en este caso particular, de obligatorio acatamiento. Ello así, dado que la regulación de honorarios que cuestiona el letrado recurrente, corresponde a una actuación profesional que no se relaciona con el debate de las cuestiones de fondo planteadas en el proceso sino con la defensa de los propios honorarios. Y, si bien al letrado accionante le asiste el derecho a obtener una remuneración por su tarea profesional, no le es aplicable el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley nº 5134. Ello debido a que el debate principal de la causa había finalizado y fue consentido por ambas partes. Además, la discusión relativa a la imposición de costas constituye una cuestión incidental que no se relaciona directamente con el objeto del proceso sino con uno de los tantos temas accesorios y de menor envergadura que pueden generarse durante su tramitación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**Reyes Marín, Dante Arnaldo s/ SACAyT - otros en/ Reyes Marín, Dante Arnaldo c/ Consejo de la Magistratura s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)**", expte. SACATyRC nº 17586/19-0; 07-09-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver. Lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "**Reyes Marín, Dante Arnaldo s/ SACAyT - otros en/ Reyes Marín, Dante Arnaldo c/ Consejo de la Magistratura s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)**", expte. SACATyRC nº 17586/19-0; 07-09-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque no critica concreta y razonadamente el auto denegatorio. El recurso de hecho se refiere a la supuesta aplicabilidad del artículo 58 de la ley nº 5134 a un alegado pago/piso que no podría condicionarla y a la supuesta tempestividad del recurso de revocatoria que el abogado recurrente interpuso, de forma principal, contra la sentencia de la sala que, en lo que aquí importa, reguló sus honorarios por la contestación del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, no menciona las razones puntuales (cualquiera sea su acierto o error) por las que la *a quo* denegó su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**Reyes Marín, Dante Arnaldo s/ SACAyT - otros en/ Reyes Marín, Dante Arnaldo c/ Consejo de la Magistratura s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)**", expte. SACATyRC nº 17586/19-0; 07-09-2022.

Arnaldo c/ Consejo de la Magistratura s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACATyRC nº 17586/19-0; 07-09-2022.

5. Corresponde hacer lugar a la queja en virtud de que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos y del recurso de inconstitucionalidad ya que satisface las condiciones de admisibilidad. El recurrente intenta en última instancia aquí impugnar la sentencia que reguló sus honorarios conforme lo dispuesto por el artículo 30 de la ley nº 5134, lo que arroja una cifra inferior al mínimo de veinte UMA que fija el artículo 31. Esta decisión lesionó el principio de legalidad en la medida en que se aparta del mínimo previsto en la ley nº 5134. Así, los jueces de la sala no observaron el artículo 31 de esa norma y no dieron fundamentos suficientes para tal proceder, como tampoco declararon su inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). **"Reyes Marín, Dante Arnaldo s/ SACAYT - otros en/ Reyes Marín, Dante Arnaldo c/ Consejo de la Magistratura s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACATyRC nº 17586/19-0; 07-09-2022.**

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Derecho constitucional

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

- a. Alojamiento - Adultos mayores - Situación de vulnerabilidad
1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente las razones del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional. Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto por la Sala, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia a saber: ausencia de caso constitucional y ausencia de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez, José Ramón contra GCBA sobre amparo - habitacionales](#)", expte. SACATyRC nº 1796/19-1; 07-09-2022.
 2. Corresponde rechazar la queja ya que se dirige, en definitiva, a resistir la decisión de la Cámara que, con apoyo en la ley nº 4036, rechazó su recurso de apelación y confirmó la que lo había condenado a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora –un hombre de 62 años de edad, que sufre una discapacidad con el correspondiente certificado, que atraviesa una “delicada” situación de salud, excluido del mercado formal de trabajo, sin red de contención familiar y en situación de vulnerabilidad social– un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación. Sin embargo, los argumentos planteados en su presentación no discuten la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora ni se hacen cargo de la ley estimada aplicable (nº 4036) ni del criterio expuesto por el Tribunal en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. nº 9205/12, sentencia del 21/03/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez, José Ramón contra GCBA sobre amparo - habitacionales](#)", expte. SACATyRC nº 1796/19-1; 07-09-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra controvertir el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido, referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora: hombre de 62 años de edad, que sufre una discapacidad, que atraviesa una “delicada” situación de salud, excluido del mercado formal de trabajo, sin red de contención familiar y en situación de vulnerabilidad social. Como dicho fundamento permanece incólume, el recurrente no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez, José Ramón contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 1796/19-1; 07-09-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió su recurso de inconstitucionalidad, a saber: ausencia de caso constitucional y cuestiones de hecho y prueba. El recurrente no consigue poner en crisis la decisión denegatoria de su recurso, se limita a reiterar los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad y aunque reseña argumentos del auto denegatorio no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez, José Ramón contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 1796/19-1; 07-09-2022.

b. Alojamiento – Adultos mayores – Pobreza crítica

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley nº 402). En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto en la sentencia que en última instancia se intenta impugnar –aquella que ordenó que se asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la situación de vulnerabilidad de los actores que son personas mayores de 60 años en situación de pobreza crítica–, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MGD contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 7028/19-2; 15-09-2022.

2. Corresponde rechazar la queja ya que los planteos del recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, lo condenó a que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la situación de vulnerabilidad de los actores –personas mayores de 60 años en situación de pobreza crítica– no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvieren la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide que se habilite esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MGD contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 7028/19-2; 15-09-2022.
3. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del recurrente, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional ya que en el caso, los jueces ordenaron que se asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la situación de vulnerabilidad de los actores –personas mayores de 60 años en situación de pobreza crítica–. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MGD contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 7028/19-2; 15-09-2022.

3. Alojamiento – Grupo familiar – Personas con discapacidad – Pobreza crítica

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA destinada a cuestionar, en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor –compuesto por un niño discapacitado que requiere atención permanente de su madre y ella– un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (el grupo familiar se encuentra entre los grupos de pobreza crítica que requiere atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esta condición). Ello así, dado que los agravios presentados no se hacen cargo ni de aquella ley

estimada aplicable, ni del criterio expuesto por el este Tribunal *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA"*, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/2014 –sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene–. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en EECC y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales"*, expte. SACATyRC nº 3784/20-2; 15-09-2022.

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no discute la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto –sobre la situación de vulnerabilidad de la actora– permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en EECC y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales"*, expte. SACATyRC nº 3784/20-2; 15-09-2022.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley n° 402). En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en EECC y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales"*, expte. SACATyRC nº 3784/20-2; 15-09-2022.
4. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, ya que en la sentencia que el recurso de inconstitucionalidad intentaba impugnar, los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el grupo familiar actor se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad*

denegado en EECC y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. SACATyRC nº 3784/20-2; 15-09-2022.

c. Subsidio habitacional – Amparo colectivo (Improcedencia) – Peligro en la demora (Improcedencia) - Medidas cautelares

1. Corresponde rechazar las quejas interpuestas por un grupo de personas que se presentan como integrantes del colectivo trans/travesti, cuya finalidad es recurrir, en último término, la decisión de la Cámara que revocó la asistencia habitacional que, cautelarmente, les había otorgado el juez de primera instancia. Ello así, dado que el tribunal *a quo* afirmó, entre otros argumentos, que no se había probado, con la certeza requerida en esta instancia del proceso, un peligro en la demora que justificara la protección anticipada. Esto, al valorar que la parte actora no se encontraba en efectiva situación de calle, ni había aportado pruebas que permitieran corroborar la supuesta intención de desalojarlas del lugar en el que habitaban. A esto debe sumarse que el pronunciamiento fue dictado en la inteligencia de que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan efecto con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas. Por ello, la parte actora podrá insistir ante el juez de grado, si entendiera que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). *"Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y sus acumulados expte. 18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios"*, expte. SACATyRC nº 18302/18-37; 07-09-2022.
2. Corresponde rechazar las quejas presentadas por el grupo actor ya que los recursos de inconstitucionalidad que intentan sostener no están dirigidos contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32 de la ley nº 402). Este Tribunal ha establecido que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, como sucede en el presente caso, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re: "VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ VPA contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"*, resol. del 20 octubre de 2021 y

sus citas; Expte. nº 18291/2020-2). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y sus acumulados expte. 18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 18302/18-37; 07-09-2022.

3. Corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter, para de ese modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y sus acumulados expte. 18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 18302/18-37; 07-09-2022.
4. La protección judicial que la Constitución de la Ciudad consagra por la vía del amparo requiere la existencia de un "acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte". Al no haberse acreditado en los presentes actuados que la asistencia habitacional pretendida por la parte actora haya sido denegada expresa o tácitamente por el demandado, la tutela cautelar resulta prematura, puesto que no se ha configurado aún uno de los requisitos que habilitan la revisión judicial de la actividad administrativa por la vía intentada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y sus acumulados expte. 18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 18302/18-37; 07-09-2022.
5. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el grupo actor cuya personería fue acreditada, ya que los agravios no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso. La Sala sostuvo que el pronunciamiento impugnado –por el cual hizo lugar a los recursos de apelación del GCBA y revocó las sentencias de primera instancia que habían hecho lugar a las

tutelas cautelares solicitadas– no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley nº 402. Ello debido a que el recurrente no había aportado argumentos suficientes que demostraran la concurrencia de un agravio irreparable que permitiera equiparar al fallo cuestionado a uno de carácter definitivo. La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados –conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros-. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y sus acumulados expte. 18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 18302/18-37; 07-09-2022.

6. Los recursos de queja fueron interpuestos en tiempo y forma por parte legitimada y contienen una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó los recursos de inconstitucionalidad que vienen a sostener. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva, que no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional y que el fallo no era arbitrario. Por su parte, la recurrente explicó que la decisión de la Cámara, que en última instancia se quiere impugnar le provoca un gravamen irreparable, pues la coloca en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda. Estas manifestaciones satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y sus acumulados expte. 18302-2018-38 y 13302-2018-39 ALJ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALJ y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 18302/18-37; 07-09-2022.

d. Subsidio habitacional – Asistencia alimentaria – Personas refugiadas – Migrantes – Residencia

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad, a saber: ausencia de caso constitucional. La recurrente intenta impugnar, en última

instancia, el pronunciamiento que confirmó la inclusión de la parte actora en los programas de asistencia habitacional y alimentaria, agraviándose por entender que el grupo familiar no encuadraría dentro de la ley nº 4036 ni cumpliría con la residencia mínima (de dos años en la Ciudad) que exige dicha norma. Sin embargo, no se hace cargo de que los jueces, para resolver de ese modo, consideraron que los actores son migrantes solicitantes de refugio y analizaron la situación y el contexto social del grupo familiar solicitante al momento de requerir los subsidios. Asimismo, analizaron el marco normativo aplicable (ley nº 26165), como así también los convenios y protocolos suscriptos por nuestro país sobre el reconocimiento y protección a los refugiados. Sumado a ello, observaron el curso del trámite de renovación de la radicación precaria de la parte actora en razón de las prórrogas de la vigencia por treinta días a partir de la fecha de su vencimiento, todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas globalmente para la movilidad de las personas (disposición nº 673/2021). Todas estas cuestiones, de hecho y derecho infraconstitucional son, por regla, propias de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios "**, expte. SACATyRC nº 8690/20-3; 07-09-2022.

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no ha logrado demostrar la invocada arbitrariedad en la valoración de la prueba ni vicios de fundamentación de gravedad extrema que permitan invalidar lo resuelto en el pronunciamiento en última instancia atacado, que confirmó la inclusión de la parte actora (una familia de migrantes refugiados) en los programas de asistencia habitacional y alimentaria. Así es que las escasas consideraciones que formula acerca de la afectación del principio de igualdad entre las personas extranjeras y aquellas solicitantes de refugio, no logran desbaratar las premisas que sustentaron la decisión recurrida de encontrar reunidos los extremos requeridos para brindar la asistencia reclamada al grupo familiar actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios "**, expte. SACATyRC nº 8690/20-3; 07-09-2022.
3. En el caso, resulta aplicable el principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos. Por ello, los agravios expuestos por la recurrente respecto a que la parte actora no cumplía con el requisito del dos años de residencia en la Ciudad que exige la ley nº 4036, han perdido virtualidad en razón de que a la fecha de resolución del presente recurso de queja, el grupo familiar actor cumpliría con los mencionados dos años de residencia mínima para el acceso a la prestación social otorgada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad**

denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios ", expte. SACATyRC nº 8690/20-3; 07-09-2022.

4. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley nº 402). Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas que esgrime el recurrente referidas a la violación del derecho a la igualdad y la falta del requisito de dos años de residencia mínima en la Ciudad para obtener los subsidios solicitados por la parte actora, revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia que en última instancia se intenta impugnar– aquella que confirmó la inclusión de la parte actora (una familia de migrantes refugiados) en los programas de asistencia habitacional y alimentaria–. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios** ", expte. SACATyRC nº 8690/20-3; 07-09-2022.
5. Corresponde rechazar la queja porque la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada por el recurrente no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso –el otorgamiento de subsidios habitacional y alimentario al grupo familiar actor (familia de migrantes solicitantes de refugio)– efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional –conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas–. Debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible (los jueces analizaron el marco normativo aplicable, la ley nº 26165, frente al pedido de los actores que son migrantes solicitantes de refugio), con fundamentos y base suficientes, sin que los agravios vertidos logren evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios** ", expte. SACATyRC nº 8690/20-3; 07-09-2022.
6. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos porque el recurrente muestra que la decisión en última instancia objetada, que lo condenó a brindar a los actores asistencia habitacional y alimentaria, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso (CSJN, Fallos 256:101; 261:209, entre muchos otros), razón por la cual no se sostiene como acto jurisdiccional válido. El recurrente

viene planteando la falta de cumplimiento del requisito de anclaje para que operasen las prestaciones que la ley nº 4036 pone a su cargo (residencia mínima de dos años en la Ciudad), pero los jueces *a quo* se limitaron a señalar que los coactores habían presentado un certificado de peticionantes de refugio, en los términos de la ley nº 26165. Aun asumiendo que los jueces entendieron que mediaba alguna inconsistencia entre los programas locales instrumentados y la ley nacional referida, no lo explicitaron. Tampoco se deriva implícitamente del pronunciamiento impugnado, en qué consistiría; ni por qué conduciría a brindar la asistencia programada por las normas locales sin pasar por la verificación del cumplimiento de las condiciones en ellas establecidas. El punto resultaba, pues, dirimente; y su omisión convierte en arbitrario el pronunciamiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en LMMDV y otros contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios "**, expte. SACATyRC nº 8690/20-3; 07-09-2022.

e. Subsidio habitacional – Asistencia alimentaria – Salud mental – Situación de vulnerabilidad

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad ni acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley nº 402). El tribunal *a quo*, para confirmar la sentencia que, con apoyo en la ley nº 4036, ordenó al recurrente garantizar al actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna y el acceso a la canasta de alimentos requerida, tuvo en cuenta que al momento del dictado de la sentencia, el actor era una persona de 59 años de edad, en situación de vulnerabilidad social y que formaba parte de los grupos a los cuales las leyes nº 3706 y nº 4036 les conferían el acceso a una vivienda adecuada. Asimismo, destacó que padeció un infarto, y sufría de hipertensión, obesidad, dislipemia y alto nivel de colesterol, por lo que requería medicación. Además, del informe psicológico acompañado a la causa se advertía que presentaba sintomatología de tipo psicótica y se aconsejaba iniciar un tratamiento. Así, el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes. Y los agravios vertidos no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"CAE contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y su acumulado expte. 45887-2020-2 GCBA s/ queja**

por recurso de inconstitucionalidad denegado en CAE contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 45887/20-1; 07-09-2022.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque sus agravios dirigidos a resistir la sentencia de la Cámara que, con apoyo en la ley nº 4036, garantizara al actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna y el acceso a la canasta de alimentos requerida (según el relato de los jueces, hombre vulnerable de 59 años que padece síntomas psicóticos), no se hacen cargo de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA"*, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/0 de marzo de 2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—. Tampoco discuten la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al amparista. De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido (sobre la situación de vulnerabilidad de la parte actora) permanece incólume, el recurrente no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"CAE contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y su acumulado expte. 45887-2020-2 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CAE contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios"*, expte. SACATyRC nº 45887/20-1; 07-09-2022.
3. Respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora contra la sentencia que revocó parcialmente la tutela cautelar concedida, resuelta la queja interpuesta por la demandada sobre la cuestión de fondo debatida en autos, deviene abstracto tratar los planteos realizados sobre la medida cautelar. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"CAE contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y su acumulado expte. 45887-2020-2 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CAE contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios"*, expte. SACATyRC nº 45887/20-1; 07-09-2022.
4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora ya que la sentencia impugnada, que revocó la medida cautelar otorgada, no es la “definitiva” a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"CAE contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y su acumulado expte. 45887-2020-2 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CAE contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios"*, expte. SACATyRC nº 45887/20-1; 07-09-2022.

5. Corresponde rechazar la queja, dado que la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de constitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CAE contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y su acumulado expte. 45887-2020-2 GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en CAE contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios"**, expte. SACATyRC nº 45887/20-1; 07-09-2022.
 6. Corresponde hacer lugar al recurso de constitucionalidad del accionante destinado a cuestionar en última instancia la sentencia que revocó parcialmente la medida cautelar otorgada, en tanto se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener, en principio y sólo a efectos de fundar la continuidad de la medida cautelar dictada en autos, por comprobada la situación de vulnerabilidad social del peticionario. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CAE contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios y su acumulado expte. 45887-2020-2 GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en CAE contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios"**, expte. SACATyRC nº 45887/20-1; 07-09-2022.
- f. Subsidio habitacional - Hijo mayor de edad - Grupo familiar - Personas con discapacidad - Situación de vulnerabilidad - Arbitrariedad de sentencia (Procedencia) - Apartamiento de las constancias de la causa
1. Corresponde hacer lugar a la queja ya que la cuestión planteada suscita la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal (art. 113.3 de la CCBA). La sentencia impugnada en última instancia, rechazó la acción de amparo respecto de la coactora, de 19 años de edad, por considerar que de las constancias de autos no se desprendía ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud. Dicho pronunciamiento no se sostiene, pues para arribar a la conclusión de que la coactora no se encontraba en situación de vulnerabilidad en los términos del art. 6 de la ley nº 4036, el tribunal *a quo* ha resuelto al margen de los hechos acreditados, en tanto no tiene presente que, en atención a la discapacidad que sufre su hermano debe colaborar como hija y hermana, y estar presente en todo aquello que su madre no puede realizar. Ese deber, como integrante de la familia, ha sido totalmente soslayado en la resolución impugnada, desconociendo de esa manera el sentido mismo de los vínculos familiares. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"LGCZM s/ queja por recurso de**

inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 3049/20-3; 07-09-2022.

2. En el caso, corresponde hacer lugar al recurso de queja. Ello debido a que, bajo los términos del art. 6 de la ley nº 4036, que define los alcances del concepto de la vulnerabilidad social, la construcción argumental de los jueces de mérito en la sentencia –que rechazó la acción de amparo respecto de la coactora, de 19 años de edad, basada exclusivamente en que la parte recurrente no padece ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud–, no se hace cargo de los extremos a que la ley nº 4036 da relevancia para fijar qué sujetos quedan denotados por la expresión “personas en situación de vulnerabilidad social”. Y por ello, tampoco explica cómo el ahora recurrente, a partir de la situación descripta por la propia Cámara, quedaría excluido de la asistencia que impone la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 3049/20-3; 07-09-2022.
3. Hacer lugar al recurso de queja de la aquí coactora no importa reconocer un derecho a título individual de la recurrente, aislado de su contexto familiar, pues ello no ha sido objeto de decisión por parte de la Administración y, por ello, no podría ser abordado en este pleito. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 3049/20-3; 07-09-2022.
4. Corresponde hacer lugar a la queja porque contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3, de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios", expte. SACATyRC nº 3049/20-3; 07-09-2022.
5. Resulta desconcertante el fallo regresivo de Cámara que excluye a la coactora, de 19 años de edad, del grupo familiar beneficiario de la prestación económica necesaria y suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo; basándose en que de las constancias de autos no se desprende ningún inconveniente relevante

relacionado con su estado de salud. Por un lado, fue el propio GCBA quien, al interponer el recurso de apelación, sostuvo y reconoció que el GCBA no ha dejado en ningún momento de otorgarle cobertura social al actor y, por el otro, la vulnerabilidad social de la aquí recurrente, no podía ser medida aisladamente, sino teniendo en cuenta el contexto en que se encuentra inserta, y que abarca una dinámica familiar en la que el rol que ocupa –acompañar permanentemente a su madre y hermano, debido a las discapacidades que el último padece— condiciona su posibilidad de hacerse de medios para su independiente subsistencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios"**, expte. SACATyRC nº 3049/20-3; 07-09-2022.

6. Respecto del hijo mayor que se capacita y su exclusión de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar es dable señalar que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes –aún mayores de edad– que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios"**, expte. SACATyRC nº 3049/20-3; 07-09-2022.
7. Una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socioeconómica del hogar al que pertenezca. En base a lo antes ponderado, los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional son: a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente y c) no haber alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto *in re: "J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo"*, expte. SACAyT nº 15928/18, sentencia del 21-10-2019, entre muchos otros). Por ello la joven recurrente debe ser considerada a cargo de su madre, en tanto se verifique en

la etapa de ejecución de sentencia el cumplimiento de los requisitos enunciados precedentemente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**LGCZM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVGM contra GCBA y otros sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios**", expte. SACATyRC nº 3049/20-3; 07-09-2022.

g. Subsidio habitacional – Violencia doméstica

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente los fundamentos por los que la Cámara rechazó su recurso de inconstitucionalidad, a saber: ausencia de cuestión constitucional y de arbitrariedad de sentencia. Las invocaciones genéricas sobre las garantías constitucionales afectadas que realiza el recurrente, aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. El tribunal *a quo* –al confirmar la decisión que hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a garantizar al grupo familiar actor el acceso a una vivienda y a brindarle asistencia en los términos previstos en el art. 20 de la ley nº 4036 y en las leyes nº 1688 y nº 1265– arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, y tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la actora (una mujer de 32 años en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica, quien se encuentra al exclusivo cuidado de sus hijos e hijas menores de edad). Los agravios vertidos por la recurrente no evidencian deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ICG contra GCBA sobre amparo - habitacionales**", expte. SACATyRC nº 114604/21-2; sentencia del 28-09-2022.
2. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, ya que al denegar el recurso del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios invocados remitían al análisis de cuestiones de hecho (situación de vulnerabilidad de la actora que es una mujer de 32 años en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica, que está al exclusivo cuidado de sus hijos e hijas menores de edad), a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. El recurrente no logra poner en crisis estos fundamentos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de**

"inconstitucionalidad denegado en ICG contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. SACATyRC nº 114604/21-2; sentencia del 28-09-2022.

3. Corresponde rechazar la queja ya que los planteos del recurrente, enderezados a cuestionar, en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 20 de la ley nº 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado. Según la Cámara, el GCBA debería presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora (mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica, con 4 hijos menores a su cargo) un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, los planteos del recurrente no se hacen cargo de las leyes estimadas aplicables, ni controvieren la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide tener por habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ICG contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, expte. SACATyRC nº 114604/21-2; sentencia del 28-09-2022.
- h. Subsidio habitacional (modificación) – Sentencia arbitraria – Apartamiento palmario de la sentencia definitiva
 1. La resolución aquí cuestionada por el demandado –aquella que en la etapa de ejecución, ordenó al GCBA a readecuar el monto del subsidio habitacional que recibe la amparista, con el fin de cubrir la totalidad del canon locativo del lugar donde reside desde que es debido– es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter. Sin embargo, lo decidido por el tribunal *a quo* afecta el alcance de la decisión de fondo dictada por este Tribunal en cuanto condenó al GCBA a mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto nº 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsistiera la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resolvió. Todo esto resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850, 331:293, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCAB contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. SACATyRC nº 33921/09-2; 15-09-2022.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia de la Cámara, y confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo de incumplimiento. Ello así, en tanto asiste razón al GCBA cuando sostiene que la resolución de la Cámara que le ordenó readecuar el monto del subsidio habitacional que recibe la amparista, con el fin de cubrir la totalidad del canon locativo del lugar donde reside desde que es debido, vulneró la garantía de defensa en juicio, afectando el principio de congruencia y la división de poderes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCAB contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)**", expte. SACATyRC nº 33921/09-2; 15-09-2022.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto de la lectura de la presentación directa se advierte que los dichos del Gobierno no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen –en mérito de lo señalado– una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley nº 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCAB contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)**", expte. SACATyRC nº 33921/09-2; 15-09-2022.
4. Aun soslayando en el caso el requisito de autosuficiencia, corresponde rechazar la queja pues el recurrente no logra rebatir lo expuesto por la Cámara en cuanto a que la sentencia impugnada no es una definitiva ni resulta equiparable a tal. Ello, porque la decisión que en último término pretende cuestionar ha sido dictada durante la etapa de ejecución y el GCBA no demuestra que lo resuelto se haya apartado de la sentencia de fondo que le había ordenado mantener a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto nº 690/06 en atención a la situación de vulnerabilidad del grupo familiar –mujer a cargo de dos hijos menores de edad, único sostén del hogar y sin recursos económicos suficientes– (sentencia del 31/5/2015 de este Tribunal). En efecto, la Cámara de Apelaciones, luego de repasar tanto las circunstancias económicas, sociales, sanitarias de la parte actora como su situación de vulnerabilidad y el marco legal en materia de asistencia habitacional, ponderó la necesidad de respetar la movilidad consagrada en la ley nº 4036 y, analizadas las necesidades de la parte actora bajo los parámetros del decreto nº 690/06 y los lineamientos del art. 8 de la referida ley se arribó a la conclusión de que la readecuación del monto del subsidio coincidió con el importe solicitado por la actora. En consecuencia, lo así decidido no puede interpretarse como un manifiesto apartamiento de la sentencia definitiva conforme pretende el recurrente. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCAB contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)**", expte. SACATyRC nº 33921/09-2; 15-09-2022.

Derecho administrativo

DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - EDUCACIÓN SECUNDARIA (MODIFICACIÓN) – PARTICIPACIÓN CIUDADANA (ALCANCES) – AMPARO COLECTIVO

1. Corresponde denegar las quejas toda vez que los agravios vertidos por ambos recurrentes en sus presentaciones –relativos a determinar si la información suministrada por el GCBA en el marco de la implementación de la “Secundaria del futuro” y la participación dada a los grupos involucrados era suficiente; si se hallaba acreditada una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar del GCBA; y si había necesidad de dictar un acto administrativo, según como se interprete el alcance de las innovaciones educativas–, conllevarían a revisar cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para resolver del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños –como principio– a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"P.Ñ.O. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT N° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros"*, expte. SACATyRC nº 17716/19-0; 28-09-2022.
2. Si los agravios expuestos en la queja conllevan la necesidad de que este tribunal revise cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional que tuvo en cuenta la alzada al momento de decidir, esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales y convencionales que los recurrentes afirman afectados (debido proceso, defensa en juicio, derecho a ser oído, a la participación estudiantil, a la educación, a la igualdad, a la protección integral, y a los principios de legalidad, de reserva, de razonabilidad y tutela judicial efectiva; y arts. 8 y 25 de la CADH), de la necesaria, inmediata y directa relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones. Así, la invocada vulneración de normas constitucionales resulta sumamente genérica y desconectada de las circunstancias fácticas y normativas de carácter infraconstitucional tenidas en cuenta en la sentencia que se pretende poner en crisis. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"P.Ñ.O. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT N° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros"*, expte. SACATyRC nº 17716/19-0; 28-09-2022.

3. Corresponde rechazar las quejas que pretenden impugnar, en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara que rechazó el amparo deducido para reclamar la celebración de una audiencia pública previa al dictado del acto —legislativo o ejecutivo— a través del que se regulase lo vinculado a las adecuaciones implementadas en el sistema de educación local. Ello así, pues, aunque es probable que la audiencia pública sea un buen sistema para debatir los asuntos relativos a la educación, ciertamente, el agravio que las recurrentes traen a conocimiento de este Tribunal, no se hace cargo de mostrar que de las normas que regulan lo atinente a las audiencias públicas, surja un derecho con la extensión que, afirman ellas, les asistiría, ni de que exista un deber para el GCBA de convocarlas. Tampoco muestran de dónde surgiría la invocada “obligación” del GCBA de dictar el acto administrativo exigido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"P.N.O. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT N° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - educación - otros"**, expte. SACATyRC nº 17716/19-0; 28-09-2022.

CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO – CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN – APROBACIÓN DE PLANOS – EXCESO DE ALTURA – COMPENSACIÓN VOLUMÉTRICA – INTERÉS LEGÍTIMO

1. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ha sido indebidamente concedido puesto que los planteos contenidos en él no encierran un genuino caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal (conf. art. 26 de la ley nº 402). La Cámara fundamentó la concesión del recurso en que la crítica de la actora exhibía un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que rechazó el amparo tendiente a lograr la declaración de nulidad de la aprobación de los planos de un edificio por exceder la altura permitida por el CPU. Sin embargo, la cuestión tal como ha sido puesta a conocimiento de este Tribunal se vincula con la ponderación efectuada por los jueces de mérito del informe pericial producido en autos, con el análisis de la suficiencia de los fundamentos de hecho y derecho infraconstitucional contenidos en la disposición administrativa cuya nulidad se persigue. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras"**, expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque más allá de la violación del derecho al ambiente, alegada por la actora, las cuestiones planteadas por la recurrente –destinadas a impugnar la disposición administrativa

que autorizó la realización de una obra cuya altura excede la morfología urbana de la zona y privaría de luz al edificio donde habita– no remiten al análisis e interpretación de normas constitucionales sino al relevamiento de aspectos de hecho y prueba regidos por normas infraconstitucionales tales como la tipología de la edificación de un edificio, las normas aplicables a ella en el CPU y si estos elementos fueron suficientemente reflejados como causa y motivación de la disposición administrativa cuya nulidad se pretende. El análisis de estas cuestiones, por vía de principio, no corresponde a esta instancia sino a los jueces de mérito (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros) y la actora no logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras"**, expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque los planteos formulados por la accionante en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras"**, expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.
4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en lo que hace a los planteos dirigidos a cuestionar el rechazo de la acción de amparo por la pretensión que la parte actora identificó como ambiental. Cualquiera sea el mérito de la decisión de Cámara a ese respecto, lo cierto es que la actora no viene identificando daño ambiental alguno. Se limita a cuestionar el ejercicio que la Administración hizo de las competencias que entendió le acordaban el PUA y el CPU para autorizar la obra en el inmueble; lo que lleva a tener por infundados los planteos que bajo ese título desarrolla. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras"**, expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.
5. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad ya que la sentencia recurrida no trató un tramo de la pretensión de la parte actora, aquel consistente en ver reparado el interés por no perder la luz solar que recibe su

inmueble, que las reglas del CPU resguardan –de no mediar la compensación excepcionalmente dispuesta por la Administración–. Ello torna legítimo el interés invocado, y la obra, tal como ha sido autorizada, afectaría. Tratarlo, suponía examinar, como mínimo, la motivación de ese acto administrativo a fin de establecer si tiene como causa una evaluación de la existencia y alcance de esa afectación, su relación causal con la compensación volumétrica admitida y el impacto de dicha compensación en el interés legítimo de la actora. Esa pretensión, no abordada por los jueces, no constituye un problema de carácter ambiental. El interés planteado es en no perder la luminosidad que recibe el inmueble de la actora como consecuencia de la excepción al régimen del CPU que la Administración le reconoció a la sociedad demandada. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras](#)", expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.

6. El interés planteado por la actora en no perder la luminosidad que recibe su inmueble como consecuencia de la excepción al régimen del CPU que la Administración le reconoció a la sociedad demandada es suficiente para estar legitimado para instar una acción cuyo objeto sea su tutela (cfr. art. 6 del CCAyT). Es tarea de los jueces establecer, al menos, si teniendo en cuenta las constancias de la causa, se acredita la situación denunciada; si el ordenamiento jurídico recepta el interés invocado y con qué alcance; la medida del daño al interés en juego; y qué impacto tienen en el elemento causa del acto administrativo cuestionado, es decir, si la Administración valoró, o no, las consecuencias que en los vecinos iba a tener la excepción al régimen general reconocida al requirente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras](#)", expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.
7. Las normas referidas a urbanización, edificación, etc. establecen, como principio, las condiciones en que las personas tienen derecho a peticionar que se las autorice a realizar obras en los inmuebles con asiento en la Ciudad, y las competencias administrativas para gestionar esas autorizaciones. Su observancia interesa a todos los habitantes de la Ciudad, pero sólo tienen acción para obtener tutela judicial quienes se ven singularmente afectados por las obras autorizadas por el GCBA por fuera de las reglas urbanísticas. Así lo dispone el art. 6 del CCAyT. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras](#)", expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.
8. El art. 4.9.2 del CPU interpretado por la Cámara, donde se recepta la figura de las compensaciones volumétricas, dice, en la parte que nos ocupa, “Pueden proponerse compensaciones volumétricas a los efectos de optimizar la estética urbana o el centro libre de manzana, atendiendo los hechos existentes en la misma...”. Así como

la petición consistente en que se autorice una compensación volumétrica no puede desatender los efectos que la excepción solicitada tenga sobre los “hechos” (entre otros, el impacto sobre los demás inmuebles de la manzana), el acto que resuelva esa petición tiene que sopesar los efectos que el beneficio solicitado tiene en los inmuebles de los vecinos de la futura obra. Dicho de otra manera, la Administración tiene que valorar tanto las características de la obra proyectada, como los efectos (perjuicios y beneficios) que ella va a tener para los vecinos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras"**, expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.

9. Los inmuebles que forman parte de la causa –tanto el que priva de sol y está en construcción como el privado de la luz por el que recurre la actora– están ubicados en lugares cuya edificación y urbanización está sujeta a reglas generales, cuya observancia pueden todos presumir. Mirado con alcance general, la vista que se tiene de un inmueble, por ejemplo, del Río de la Plata, una plaza, un parque u otro lugar puede válidamente persuadir a una persona de adquirir esa propiedad; previsiblemente esa persona analizará previamente si el CPU posibilita la construcción de obras que, por su altura, tamaño o características, alteren la vista que evaluó como determinante. Una situación similar se puede dar con la luz solar que aproveche un inmueble en razón de su ubicación. La luminosidad o la vista son, entre muchos otros, elementos que cualquier persona pondera al tiempo de invertir en un inmueble; y, ciertamente, encuentran reflejo en el mercado. En esas condiciones, cuando esas personas ven afectados sus intereses legítimos, tienen acción para perseguir la observancia de la ley y la reparación del impacto que singularmente deriva de la inobservancia. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras"**, expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.
10. La parte actora viene sosteniendo que se vio perjudicada por la excepción que la Administración le reconoció a la sociedad demandada; que esa excepción la priva de la luz solar a cuyo goce tenía una legítima expectativa con arreglo al régimen general. Esa pretensión no fue resuelta. La Cámara analizó si procedía la compensación volumétrica solicitada a la luz del sacrificio que se comprometió a realizar la sociedad demandada. No se expidió acerca del perjuicio al legítimo interés invocado. Es decir, no analizó si dicha compensación importaba sacrificar los legítimos intereses de los vecinos, en lo que aquí importa, de la parte actora, ni, menos aún, cuál era la magnitud de ese sacrificio, razón por la cual corresponde hacer parcialmente lugar al recurso de inconstitucionalidad; devolver las actuaciones a la Cámara para que, por otros jueces, se trate la pretensión que la parte actora fundó en la afectación de sus intereses legítimos. (Del voto en disidencia parcial del

juez Luis Francisco Lozano). "**Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras**", expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.

11. Corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que resuelva íntegramente el pleito. Ello así porque su solución, desde el ángulo de la acción que no ha merecido tratamiento, esto es que la actora vea reparado el interés en no perder la luz solar que recibe su inmueble, que las reglas del CPU resguardan, depende de una valoración de los hechos presentados en la causa que, por el modo en que resolvió la Cámara, no se ha llevado a cabo. En efecto, establecer si la Administración valoró aquellos extremos o no; y la medida del perjuicio invocado por la parte actora, son cuestiones que dependen de constancias de la causa cuya evaluación no compete, por esta vía, al Tribunal. En ese orden de ideas, el examen que deben realizar los jueces no es el relativo a si es admisible compensar, sino si el acto que lo dispone tiene causa y motivación adecuadas. Y, si no las encuentra, deberá establecer las consecuencias del vicio. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras**", expte. SACATyRC nº 20729/17-0; 15-09-2022.

Empleo público

REMUNERACIÓN – SALARIOS CAÍDOS - SUMARIO ADMINISTRATIVO - SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1. Corresponde rechazar la queja destinada a impugnar, en última instancia, el pronunciamiento que declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la acción de amparo por considerar que en el caso, no se advertía que la Administración hubiera obrado con ilegalidad o arbitrariedad manifiestas cuando aplicó el artículo 185 de la ley nº 5688 a la situación del actor. Este era subinspector de la Policía de la Ciudad, se encontraba detenido a la espera de juicio oral, imputado como penalmente responsable del delito previsto en el art. 5 inc. c, agravado por el art. 11 incisos c y d de la ley nº 23737. Ello así, la presentación directa no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener y no logra poner en crisis los fundamentos dados para denegar el recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de cuestión constitucional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**SZG y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B.I. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo**

"- empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 17868/19-0; 07-09-2022.

2. Corresponde rechazar la queja articulada por la coactora en su propio derecho y en representación de sus hijas menores, puesto que no logra demostrar la concurrencia de un genuino caso constitucional que habilite la jurisdicción de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 26 de la ley nº 402). La coactora alega que la decisión del *a quo* de declarar desierto su recurso de apelación, incurrió en un ritualismo formal manifiesto y que, al haber omitido la consideración de sus agravios, vulnera su derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, más allá de la invocación genérica a la vulneración de garantías constitucionales, no identifica qué tramos de su recurso de apelación contenían argumentos dirigidos a cuestionar los ejes argumentales en los que se sustentó la sentencia de primera instancia cuya omisión por la Cámara de Apelaciones podría haber conducido a la alegada afectación del debido proceso. En particular, nada dijo la actora respecto de por qué resultaría arbitraria la conclusión del juez de primera instancia, en cuanto consideró que la tutela que el Estado debe proveer a las personas vulnerables debía canalizarse por las vías previstas al efecto en la legislación vigente, y no a través de la tacha de inconstitucionalidad de una disposición del estatuto de personal de la Policía de la Ciudad (artículo 185 de la ley nº 5688), aplicable en el caso a la situación del coactor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"SZG y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B.I. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - empleo público - diferencias salariales"**, expte. SACATyRC nº 17868/19-0; 07-09-2022.
3. La decisión cuestionada, que declaró desierta la apelación de la actora, no es, por regla, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402. Sin embargo, la recurrente muestra que, para resolver como lo hizo, la Cámara desatendió planteos dirigidos, a su turno, a mostrar las omisiones en que había incurrido la sentencia definitiva (es decir, la de primera instancia) de cuestiones conducentes. En esas condiciones, la actora recurrente muestra que la decisión ahora objetada constituyó un medio para frustrar arbitrariamente la revisión de una cuestión cuyo conocimiento viene encomendado a este Tribunal (cfr. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)"**, expte. nº 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"SZG y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B.I. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - empleo público - diferencias salariales"**, expte. SACATyRC nº 17868/19-0; 07-09-2022.

4. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la coactora por sí y en representación de sus hijas menores de edad, ya que la cuestión omitida por la Cámara al analizar el recurso de apelación es conducente para la solución del pleito. Ello así, en tanto el planteo de la actora destinado a demostrar la inconsistencia de una interpretación de la ley nº 5688 que deseche toda asistencia en un escenario como el suscitado en el caso –instrucción de un sumario administrativo por el hecho que motivó la detención del actor, y el cambio de su situación de revista a “servicio pasivo” con aplicación de los arts. 154 inc. 3 y 157 inc. 4 y 185 de la ley nº 5688–, pone en juego el análisis de una normativa que, interpretada como lo fue por los jueces de mérito, admitiría colocar en una peor situación a los derechohabientes durante la instrucción del sumario, que con posterioridad a que dicho sumario desencadene la sanción más gravosa prevista, la exoneración. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"SZG y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B.I. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - empleo público - diferencias salariales"**, expte. SACATyRC nº 17868/19-0; 07-09-2022.
5. Corresponde hacer lugar a la queja de la coactora porque contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Ello así en tanto la recurrente logra demostrar que la denegatoria atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el art. 113, inc. 3 de la CCABA. Por lo que corresponde, en el presente caso, hacer excepción a la regla que establece que las resoluciones que declaran la deserción de los agravios no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley nº 402 y que lo referido a la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios –y la consiguiente deserción del recurso–, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal que es propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"SZG y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B.I. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - empleo público - diferencias salariales"**, expte. SACATyRC nº 17868/19-0; 07-09-2022.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la coactora porque demuestra que la decisión de la Cámara de declarar desierto su recurso de apelación, vulneró principios y derechos constitucionales, por lo que constituye un desacierto incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el artículo 18 de la Constitución Nacional y la tutela judicial efectiva reconocida en diversos instrumentos. La recurrente muestra que tal declaración de deserción desatendió planteos conducentes para la resolución de la causa, sin ingresar a analizar la cuestión constitucional llevada a conocimiento de la justicia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"SZG y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B.I. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - empleo público - diferencias salariales"**, expte. SACATyRC nº 17868/19-0; 07-09-2022.

7. Si bien la vulnerabilidad socioeconómica a la que se ve expuesta la coactora –una persona discapacitada junto a sus hijas, que para subsistir dependen del salario del progenitor detenido– no se trata de un objeto procesal autónomo en la acción de amparo interpuesta a los efectos de que se declare la inconstitucionalidad de la ley nº 185 de la ley nº 5688, no es plausible despegarla, como pretenden los jueces de las anteriores instancias. Ello así, en tanto se trata de un sujeto de tutela especial reconocida por la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, que instó una acción de amparo. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"SZG y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B.I. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - empleo público - diferencias salariales"**, expte. SACATyRC nº 17868/19-0; 07-09-2022.
8. La situación de vulnerabilidad y las características de los sujetos implicados –coactora discapacitada junto a sus hijas, que para subsistir dependen del salario del progenitor detenido– imponen precisamente la perspectiva desde la que debe analizarse la cuestión planteada. Claro que ser sujeto de tutela preferente no augura el éxito de la contienda judicial, pero sí debe ser el prisma bajo el cual se analiza y se garantiza, como mínimo, el acceso a la justicia. Por ello, le asiste razón a la coactora cuando sostiene que la índole de los derechos debatidos en autos imponía al Tribunal efectuar una consideración amplia de los recaudos rituales en pos de favorecer el acceso a la jurisdicción y así proteger los derechos fundamentales debatidos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"SZG y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B.I. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - empleo público - diferencias salariales"**, expte. SACATyRC nº 17868/19-0; 07-09-2022.
9. El derecho significa más que las palabras de la ley. Un derecho desencarnado de la situación de vulnerabilidad de los sujetos que apelan a la justicia produce rigorismos y abstracciones que lo alejan de los objetivos para los que fueron establecidas ciertas normas, como las aquí implicadas. El exceso ritual acaecido en autos lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de una mujer discapacitada y de sus tres hijas, merecedoras de la protección especial que establecen los artículos 38, 39, 40 y 42 de la CCBA. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"SZG y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B.I. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - empleo público - diferencias salariales"**, expte. SACATyRC nº 17868/19-0; 07-09-2022.

Proceso Contencioso, Administrativo y Tributario

RECURSO DE APELACIÓN – DESERCIÓN DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad, ni trae una cuestión constitucional que corresponda a este Tribunal resolver (conf. art. 113, inc. 3 de la CCABA). Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que este no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora—. Los agravios del recurrente, no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos*", expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.
2. Corresponde rechazar la queja ya que se advierte que las objeciones formuladas por el recurrente remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que, por regla, resultan ajena a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley nº 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629, 314:800, 323:1699, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos*", expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurrente no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional

que suscitara la competencia del Tribunal. Además señalaron que las cuestiones objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAYT, y a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Sin embargo, estos argumentos no fueron refutados por el quejoso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.

4. La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Cámara que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.
5. Corresponde hacer lugar a la queja porque contiene una crítica suficiente de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial de su recurso de apelación declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes, de un modo definitivo, su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. La vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.
7. Los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario exigen que el recurso de apelación identifique los tramos cuestionados de la sentencia y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez. No obstante ello, el juicio de admisibilidad no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo concreto que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las razones en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un mínimo de inteligibilidad en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no pueden desconocer. Ante la duda, los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y, de requerir un pronunciamiento expreso, sea estimatorio o no sobre su pretensión recursiva ordinaria. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.
8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque no se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por la recurrente. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario. En consecuencia, la omisión de la

Cámara de resolver en el caso, afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"*, expte. SACATyRC nº 3688/16-1, sentencia del 23-03-2022). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kelly Enrique Carlos contra GCBA sobre cobro de pesos*", expte. SACATyRC nº 13149/16-1; 21-09-2022.

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la decisión del *a quo* que declaró desierto el recurso de apelación de la demandada. Ello así, en tanto para impugnarla, el GCBA recurrente debería haber demostrado que aquella había frustrado arbitrariamente su derecho de defensa por no haber analizado oportunamente introducidos que revirtieran la decisión de la anterior instancia. Sin embargo, no identificó qué argumentos fueron omitidos por la Cámara y, en su recurso de apelación se limitó a discrepar con lo resuelto en primera instancia. Así, no se hizo cargo de criticar la valoración de los elementos probatorios producidos en la causa en los que el juez de grado se basó para concluir que dichos recaudos se verificaban en el caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales*", expte. SACATyRC nº 764258/16-1; 28-09-2022.
2. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma –art. 32 de la ley nº 402– sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada. Ello así, porque no lograr rebatir las razones dadas por la Cámara al decidir denegar su recurso de inconstitucionalidad. Los agravios expuestos por la recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizará el tribunal *a quo* al declarar desierto su recurso de apelación, más no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajena a esta instancia recursiva extraordinaria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales*", expte. SACATyRC nº 764258/16-1; 28-09-2022.

3. Por vía de principio, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley n° 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629, 314:800, 323:1699, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales**", expte. SACATyRC nº 764258/16-1; 28-09-2022.
4. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. Los argumentos dados por el tribunal *a quo*, referidos a la ausencia de un caso constitucional no fueron refutados por la quejosa. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales**", expte. SACATyRC nº 764258/16-1; 28-09-2022.
5. Corresponde rechazar la queja a estudio, pues el GCBA recurrente no cuestiona una sentencia definitiva sino la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco habría sido posible de ser recurrida por esta vía, debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Tampoco ha acreditado el GCBA, que la decisión que apela constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales**", expte. SACATyRC nº 764258/16-1; 28-09-2022.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho penal

CÓMPUTO DE LA PENA – PRISIÓN PREVENTIVA

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que en última instancia aquí viene objetada no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal en tanto la recurrente omite explicar suficientemente por qué el hecho de que el tribunal *a quo* haya ordenado al juzgado de primera instancia dictar un nuevo cómputo de la pena le causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. En efecto, las referencias efectuadas por el recurrente en torno al carácter irreparable de los agravios que expone, no han sido debidamente fundamentadas y resultan insuficientes para justificar la intervención de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 - lesiones leves](#)", expte. SAPPJCyF nº 95/20-4; 07-09-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque la decisión cuya revisión el MPF persigue en último término –aquella que, cualquiera sea su acierto o error, ordenó practicar un nuevo cómputo de la pena impuesta al imputado (contabilizando el período en el que estuvo cautelarmente privado de su libertad en el marco de otras causas ante jueces nacionales y cuyas tramitaciones en paralelo a esta causa no vienen disputadas)– no es una definitiva, sino una posterior a ella, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. El recurrente no atiende las categorías que esa norma contemplaría, no identifica el o los universos que estarían aquí en juego y, tampoco explica el supuesto “juego armónico” entre los artículos 24 y 58 del CP que, según señala, daría cuenta del invocado “exceso jurisdiccional” que denuncia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 - lesiones leves](#)", expte. SAPPJCyF nº 95/20-4; 07-09-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto la sentencia que ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de primera instancia a fin de que se practique un nuevo cómputo de la pena. Ello dado que, al considerar una sanción por fuera de los límites ofrecidos que regulan la cuestión, el tribunal *a quo* efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso y no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Por lo

tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 - lesiones leves"**, expte. SAPPJCyF nº 95/20-4; 07-09-2022.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la sentencia que ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado de primera instancia a fin de que se practique un nuevo cómputo de la pena. Ello así, toda vez que la interpretación efectuada por la Cámara importa la aplicación de las reglas previstas en el art. 58 del CP, a un supuesto no abarcado por la norma. El mencionado artículo, en lo que aquí resulta relevante, dispone la unificación de condenas para aquellos casos en los que “después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto”. Este no es el escenario que se presenta en autos pues sólo se arribó a un primer pronunciamiento condenatorio y el restante proceso, en el que el imputado cumple prisión preventiva, se encuentra todavía en trámite. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 - lesiones leves"**, expte. SAPPJCyF nº 95/20-4; 07-09-2022.
5. Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución (cf. CSJN, Fallos: **331:2077** y, en el mismo sentido, Fallos: **268:266; 299:17; 321:3322**). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 - lesiones leves"**, expte. SAPPJCyF nº 95/20-4; 07-09-2022.
6. La CSJN sostuvo en “Castelli” (Fallos: **345:244**) –con remisión al dictamen fiscal–, que “el tiempo de detención cautelar que los condenados en una causa transcurrieron en otro proceso, sólo puede ser tenido en cuenta para determinar la pena que les corresponde si están dados los requisitos de la unificación de condenas (artículo 58 del Código Penal) (...) si el legislador hubiera querido que al determinarse la pena en concreto también se considerase el tiempo que los condenados en una causa estuvieron encarcelados preventivamente en otra, en la que no se hubiera dictado sentencia condenatoria, como ocurre en el *sub examine*,

así lo habría establecido, ya que, según doctrina de la Corte, no cabe suponer la inconsecuencia ni la falta de previsión del legislador (Fallos: 325:1731; 326:1339, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en incidente de apelación en autos Arias, Matías Sebastián sobre 89 - lesiones leves", expte. SAPPJCyF nº 95/20-4; 07-09-2022.

REVOCACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL – ORDEN DE CAPTURA

1. Corresponde rechazar la queja destinada en último término a cuestionar la sentencia que confirmó la revocación de la condicionalidad de la condena y denegó la apelación dirigida contra la emisión de una orden de captura, debido a que no plantea una cuestión constitucional (arts. 26 y 32 de la ley nº 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos A.N.F.F. sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes", expte. SAPPJCyF nº 51795/19-4; 07-09-2022.
2. En el caso, el recurrente no logra plantear una cuestión constitucional. Ello así, dado que los agravios de la defensa fueron debidamente tratados por los jueces de mérito quienes expresaron las razones en las que fundaron su posición. En ocasión de revocar la condicionalidad de la condena y denegar la apelación dirigida contra la emisión de la orden de captura, los jueces de mérito tuvieron en consideración que a la fecha del dictado de aquella resolución, el imputado no había cumplido, siquiera parcialmente, con ninguna de las pautas de conducta que le habían sido oportunamente fijadas, entre las que mencionaron la fijación de su residencia, la realización de un tratamiento para su adicción a las drogas en una institución terapéutica, la celebración de tareas comunitarias y el sometimiento al control del patronato de liberados. Al impugnar dicha sentencia, la defensa no ha logrado demostrar que, al margen de su acierto o error, esas consideraciones resulten manifiestamente irrazonables y justifiquen descalificar la decisión como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg. Voto a cuyos fundamentos remite la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos A.N.F.F. sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes", expte. SAPPJCyF nº 51795/19-4; 07-09-2022.
3. La recurrente cuestiona la decisión que confirmó la revocación de la condicionalidad de la condena y denegó la apelación dirigida contra la emisión de una orden de

captura, Sin embargo, la argumentación de la defensa no alcanza para demostrar que no haya sido conferida al condenado y a su defensa, una auténtica oportunidad de ser oídos en torno a las razones de la inobservancia de las reglas de conducta oportunamente impuestas. La defensa no negó que su defendido estuviera en conocimiento de los compromisos oportunamente asumidos y, al respecto, los jueces habían considerado que tanto al momento de celebrar el acuerdo de avenimiento, como en el marco de la audiencia de conocimiento personal, se le hizo saber al imputado cuáles eran las consecuencias de un eventual incumplimiento de las reglas de conducta que le fueron impuestas, y que él mismo acordó primero y consintió después. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos A.N.F.F. sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, expte. SAPPJCyF nº 51795/19-4; 07-09-2022.

4. Corresponde rechazar la queja porque la decisión cuya revisión el MPD persigue en último término –la de la Sala que confirmó la que había revocado la condicionalidad de la pena impuesta– no es una definitiva, sino una posterior a ella. Y, la parte recurrente no muestra que la que aquí discute tenga un contenido ajeno al de la de mérito o importe un ostensible apartamiento de lo allí decidido. En cambio, sin reparar en la circunstancia apuntada, se limita a invocar genéricamente garantías federales, cuya vinculación con el caso no enseña. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos A.N.F.F. sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, expte. SAPPJCyF nº 51795/19-4; 07-09-2022.
5. El principio *pro homine*, insistentemente enunciado por el recurrente en su recurso, es apto para priorizar, entre dos o más interpretaciones, aquella cuya prevalencia no resulte de métodos consagrados. En este marco, el apelante no muestra que sea el caso. En este sentido, las observaciones que arrima en aparente abono de su argumento –a saber, que las restricciones a la libertad ambulatoria deben interpretarse de “manera restrictiva e integral” y que debe presumirse el cumplimiento de las pautas de conducta “hasta tanto se demuestre lo contrario”–, por un lado, no se hacen cargo de los fundamentos que informan la resolución impugnada; por el otro lado, no explican frente a qué ambivalencia estaríamos ni, a su turno, a qué campo de aplicación aspira. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos A.N.F.F. sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, expte. SAPPJCyF nº 51795/19-4; 07-09-2022.

6. Corresponde hacer lugar al recurso de queja en tanto se dirige a cuestionar, en última instancia una decisión –aquella que confirmó la revocación de la condicionalidad de la condena y denegó la apelación dirigida contra la emisión de una orden de captura–, equiparable a la sentencia definitiva, y la parte recurrente acierta cuando señala que los motivos en los que el *a quo* fundó el rechazo fueron genéricos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos A.N.F.F. sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"*, expte. SAPPJCyF nº 51795/19-4; 07-09-2022.

Proceso contravencional

IMPOSICIÓN DE COSTAS - HONORARIOS DEL PERITO - SOBRESEIMIENTO - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1. Corresponde rechazar la queja, en tanto la apoderada del Consejo de la Magistratura aquí recurrente, no ha logrado demostrar que la imposición del pago de los honorarios de la perito interviniante haya sido una decisión arbitraria a la luz de la regulación procesal aplicada al caso, ni que hubiese afectado alguno de los derechos y garantías mencionados en su presentación (derecho de defensa, la división de poderes, la forma republicana de gobierno y el erario público). En efecto, para fundar esta resolución los jueces de Cámara sostuvieron, por una parte que no podía equiparse el rol cumplido por el Ministerio Público Fiscal con el accionar de una parte, como propusiera la recurrente y por la otra, que la decisión del juez de grado de ordenar el pago de los emolumentos al CM, en tanto se había declarado extinguida la acción contravencional y sobreseído al imputado, sin costas, no resultaba irrazonable. Se suma a esto que la recurrente tampoco expone argumentos suficientes para demostrar la presunta falta de fundamentación en la ponderación de las labores encomendadas a la perito interviniante. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). *"Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia (Art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)"*, expte. SAPPJCyF nº 2183/17-11; 15-09-2022. En igual sentido en QTS 2183/2017-10 *"Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos*

[www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia \(art. 118 según TC Ley 5666 y modif.\)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-10; 15-09-2022.](#)

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que imputar el pago de los honorarios de la perito interviniente a partidas directamente administradas por el Consejo de la Magistratura o a aquellas cuya afectación compete primariamente al Ministerio Público es una cuestión interna al Poder Judicial y, dentro de él, al CM. No pueden los jueces intervenir en esa decisión, pues es interna a un órgano de los que crea la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. No obstante, entiendo ventajoso, en esta ocasión, no revisar lo resuelto, sin perjuicio de que el CM disponga en el seno del Poder Judicial, en ejercicio de sus competencias, lo conducente a corregir la imputación que estima desacertada. Ello así, porque, en definitiva, revisarlo llevaría a un trámite más prolongado en detrimento del derecho de la perito a ver satisfechos, con la mayor inmediatez posible, los honorarios retributivos de su trabajo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "[Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación \(Despojo\) - CP](#)", expte. nº 10939/14, sentencia del 15/04/2015). "[Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia \(Art. 118 según TC Ley 5666 y modif.\)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-11; 15-09-2022.](#) En igual sentido en QTS 2183/2017-10 "[Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia \(art. 118 según TC Ley 5666 y modif.\)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-10; 15-09-2022.](#)
3. El art. 344 del CPP no está dirigido a eximir de imposición de costas al MPF sino al funcionario que lo representa. Por otra parte, hacerse cargo de los costos que un litigante genera no es lo mismo que ser condenado en costas. Solventar los costos que origina cada parte es lo que a ella le toca en ausencia de condena en costas. Por cierto, no se discute, en el *sub lite*, que el MPF requirió el peritaje cuyo pago está en juego, ergo lo debe aun sin condena. A su turno, ni el art. 343 ni el 344 atribuye al CM un deber de solventar el importe de que tratamos, ni hay norma que lo habilite para litigar en ejercicio de la acción pública. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "[Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación \(Despojo\) - CP](#)", expte. nº 10939/14, sentencia del 15/04/2015). "[Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia \(Art. 118 según TC Ley 5666 y modif.\)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-11; 15-09-2022.](#)

en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia (Art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-11; 15-09-2022. En igual sentido en QTS 2183/2017-10 "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia (art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-10; 15-09-2022.

4. El diseño constitucional del Poder Judicial en la CABA coloca al Consejo de la Magistratura como el órgano, dentro de ese poder, encargado de "proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial" (conf. art. 116, inc. 6º de la CCABA). Más allá de las intenciones del legislador de reconocer autarquía administrativa y presupuestaria al Ministerio Público en la ley nº 1903, ello no debe interpretarse como un apartamiento del rol que la CCBA atribuye al CM y al MPF en el área de responsabilidad del primero, que, conforme a su art. 107, abarca el propio MPF. En cumplimiento de estas cláusulas, la ley nº 1903, reglamentando la autarquía del MP, le encomienda "Elaborar y remitir al Plenario del Consejo de la Magistratura, a través de la Comisión de Administración y Financiera, el anteproyecto de presupuesto anual y el plan anual de compras" (conf .art. 22, inc. 4º, de la ley nº 1903), pudiendo solicitar cada una de las cabezas del Ministerio Público, la reasignación de partidas presupuestarias al CM (conf. art. 24 de la referida ley nº 1903). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP", expte. nº 10939/14, sentencia del 15/04/2015). "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia (Art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-11; 15-09-2022. En igual sentido en QTS 2183/2017-10 "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia (art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-10; 15-09-2022.
5. Corresponde rechazar la queja en tanto carece de una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. La parte recurrente no rebate con eficacia los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, sin ser estos los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos

Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de regulación de honorarios en autos Moreno, Mariano s/ inf. art. 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP", expte. n° 10939/14, sentencia del 15/04/2015). "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia (Art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-11; 15-09-2022. En igual sentido en QTS 2183/2017-10 "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de apelación en autos www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar sin autorización, habilitación o licencia (art. 118 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF nº 2183/17-10; 15-09-2022.

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios y de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaría Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Jurisprudencia
Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Lic. Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@tsjbaires



tsjbaires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios y de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjba.gov.ar



tsjba.gob.ar



tsjba.gob.ar